

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Lina María Hoyos Botero
Conjuez.

A.S. 109

Manizales, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Fija Audiencia de Conciliación
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00217-00
Demandante: Martha Lucía Narvaez Marín.
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es procedente fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se programa para el próximo **VIERNES, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de las **TRES Y QUINCE DE LA TARDE (3:15 P.M.)**.

La respectiva audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación a través de su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA HOYOS BOTERO
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 168 del 20 de Noviembre de 2020.

A handwritten signature in green ink, consisting of several loops and a long tail.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES
Lina María Hoyos Botero
Conjuez Ponente**

S. 021

Asunto: Sentencia
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00409-00
Demandante: ANCIZAR LONDOÑO HENAO
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a emitir la sentencia de primera instancia, dentro de este medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por el señor ANCIZAR LONDOÑO HENAO, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con la dirección de la Doctora LINA MARÍA HOYOS BOTERO, en calidad de Conjuez Ponente, y con la Participación de los Conjueces Revisores Doctor DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA y el Doctor TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ.

2. ASUNTO

Actuando a través de apoderado judicial, el demandante ANCIZAR LONDOÑO HENAO, instauró demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, solicitando se realicen las siguientes DECLARACIONES Y CONDENAS:

Declaraciones.

Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i) Resolución No DESAJMZR15-498 del 9 de abril de 2015, mediante la cual no se accede a la petición elevada por el demandante de reliquidación de prestaciones sociales incluyendo la prima especial de servicios.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ancízar Londoño Henao Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00409-00

- ii) Resolución No DESAJMZR15-588 del 28 de abril de 2015, mediante la cual se concedió el recurso de apelación.
- iii) Acto ficto negativo que surgió del silencio administrativo frente al recurso de apelación.
- iv) Resoluciones desde 1993 a 2005 por medio de las cuales se liquidaron cesantías.
- v) Actos administrativos desde 1993 a 2005 por medio de las cuales se reconocieron y pagaron prestaciones sociales.

Condenas.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la entidad demandada, pagar al demandante, a título de restablecimiento y debidamente indexada, la diferencia salarial existente entre lo que se le ha liquidado y pagado en salario y prestaciones sociales, y lo que legalmente le corresponde teniendo en cuenta como base para la liquidación la prima especial de servicios correspondiente al 30% de sus ingresos, para que la liquidación de sus prestaciones se haga con el 100% de su remuneración mensual.

El cumplimiento de la sentencia, por parte de la entidad demandada, se efectúe en los términos previstos en el artículo 187 del CPACA. Se condene al pago de los intereses comerciales y moratorios en la forma como lo dispone el artículo 195 del CPACA.

3. HECHOS

El DEMANDANTE laboró al servicio de la Rama Judicial, en calidad de Juez de la República, desde el 1 de octubre de 1981 hasta el día 28 de noviembre de 2005.

En su calidad de Juez percibió salario, prima de servicios y prestaciones sociales.

El salario devengado fue el señalado año a año en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Mencionó la parte demandante en este acápite del escrito de la demanda, lo siguiente:

Normas Constitucionales vulneradas: artículos 2, 13, 25, 48, 53 y 150.

Normas Legales vulneradas: Decreto 1160 de 1947, Decreto 717 de 1978, Ley 4 de 1992, Decreto 2699 de 1991, Ley 938 de 2004, Decreto 1042 y 1045 de 1978, Ley 270 de 1996, Decreto 546 de 1971, Decreto 603 de 1977, Decreto ley 244 de 1981, Decreto 1726 de 1973, ley 1437 de 2011 y artículo 127 del C.S.T.

Convenios de la OIT 87, 95, 98, 100, 111.

Adujo que se desconoció el precedente judicial, entre otras la sentencia del 29 de abril de 2014.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ancízar Londoño Henao Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00409-00

Con fundamentos en sentencias proferidas por el Consejo de Estado, señala adicionalmente que la prima especial de servicios tiene carácter salarial, razón por la cual se deben reliquidar sus prestaciones sociales (fl. 1 a 39 C1).

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La NACIÓN- RAMA JUDICIAL (fls. 238-242 C1) manifestó que el Consejo de Estado mediante sentencia del 29 de abril de 2014 emitida por la Sala de Conjuces, Sección Segunda, se declaró la nulidad de los artículos en los decretos anuales de salarios de la Rama Judicial comprendidos entre los años 1993 a 2007, los cuales ordenaron que el 30% de la asignación básica para el cargo de Juez de la Republica, entre otros servidores públicos, se consideraba como prima sin carácter salarial.

Informa que, como se observa, fue la misma Ley 4ª y su desarrollo normativo, la que de manera expresa determinó que la prima especial no tiene carácter salarial, de manera que excluyó la misma de la liquidación de los otros derechos laborales que conforman la remuneración de la parte demandante, tales como prima de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados y de las prestaciones sociales.

Aduce que, no es legalmente procedente acceder a las pretensiones de la presente demanda, teniendo en cuenta que la prima del 30% de servicios fue establecida sin carácter salarial por la propia Ley 4ª de 1992, la cual fue declarada conforme con la Constitución en sentencia C-279 de 1996, razón por la cual el Gobierno Nacional está expresamente facultado para expedir los decretos salariales teniendo la potestad de determinar que el 30% de la remuneración mensual sea considerada prima especial sin carácter salarial, y por lo tanto, no contradice los mandatos constitucionales y legales.

Finalmente señala que, la actuación de la Dirección Seccional ha sido ajustada a los lineamientos jurídicos expresados, por cuanto el principio de legalidad al que se encuentran sometidos los agentes del Estado, no le permite a la entidad disponer la liquidación, reconocimiento y pago de condiciones diferentes a las autorizadas por el Gobierno Nacional como única autoridad competente para ello.

6. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

El traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada se surtió el día 18 de enero de 2018, respecto de las excepciones: i) ausencia de causa petendi, ii) Cobro de lo no debido, iii) Inexistencia del derecho reclamado; cosa juzgada constitucional y prescripción trienal (fl. 248 C1).

7. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

Demandante (fl. 40 a 108).

Copia de la solicitud de reliquidación y reajuste de cesantías y prestaciones sociales; certificaciones laborales; Resolución No DESAJMZR15-498 del 9 de abril de 2015 (fl.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ancízar Londoño Henao Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00409-00

47 a 48 C1), recurso de apelación, Resolución No DESAJMZR15-588 del 28 de abril de 2015 (fl. 50 C1); Resoluciones desde 1993 a 2005 por medio de las cuales se liquidaron cesantías y Actos administrativos desde 1993 a 2005 por medio de las cuales se reconocieron y pagaron prestaciones sociales

Solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos (fl. 52 a 53 C1).

Demandada (fl. 245 a 247 C1).

Actuación administrativa.

8. ALEGACIONES FINALES

Demandante.

Se ratificó en los argumentos plasmados con el escrito de la demanda, así mismo en la línea jurisprudencial que ha establecido el Consejo de Estado respecto de la prima especial de servicios.

Demandada.

Adujo que la prima especial de servicios no tiene carácter salarial.

Señaló que en atención a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, la prima es un incremento al salario. Sin embargo puso de presente que en el presente caso debe declararse la prescripción del derecho.

CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, a este Tribunal en razón a la cuantía de la demanda y al factor territorial y a esta Sala de Conjueces, atendiendo: 1) La orden emitida por el Consejo de Estado en auto del 17 de noviembre de 2016 y 14 de septiembre de 2017 (fl. 167 y 177 a 178 C1) que aceptará el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación, y 2) a esta Conjuez por sorteo de conjueces realizado el pasado 8 de noviembre de 2017 (fls. 184 C1).

b. CONTROL DE LEGALIDAD.

Se surte en la presente diligencia de audiencia, y una vez verificada la totalidad de la actuación en el presente proceso, no se encuentra vicio que anule la actuación y tampoco fue propuesto en su momento por las partes en conflicto.

c. CONSIDERACIONES PREVIAS

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ancízar Londoño Henao Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00409-00

Solicita la parte demandante la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Resolución No DESAJMZR15-498 del 9 de abril de 2015, mediante la cual no se accede a la petición elevada por el demandante de reliquidación de prestaciones sociales incluyendo la prima especial de servicios.

Resolución No DESAJMZR15-588 del 28 de abril de 2015, mediante la cual se concedió el recurso de apelación.

Acto ficto negativo que surgió del silencio administrativo frente al recurso de apelación.

Resoluciones desde 1993 a 2005 por medio de las cuales se liquidaron cesantías.

Actos administrativos desde 1993 a 2005 por medio de las cuales se reconocieron y pagaron prestaciones sociales.

Debe señalarse previo al análisis de fondo, que la Resolución No DESAJMZR15-588 del 28 de abril de 2015, mediante la cual se concedió el recurso de apelación, es un acto de trámite y por ende no es sujeto de análisis judicial, pues el mismo realmente no decide un derecho, sino que dio impulso a una actuación administrativa, en este caso, al recurso de apelación interpuesto. Es este sentido esta Sala se INHIBIRÁ de su análisis.

Frente a las Resoluciones desde 1993 a 2005 (fl. 55 a 81 C1) por medio de las cuales se liquidaron cesantías, es menester indicar que frente a las mismas el demandante tenía la posibilidad de cuestionar su legalidad dentro de los 4 meses siguientes a su notificación, por ende la acción frente a ellas se encuentra caduca.

Finalmente frente a los Actos administrativos desde 1993 a 2005 por medio de las cuales se reconocieron y pagaron prestaciones sociales, vale la pena señalar que no se trata de actos administrativos sino de liquidación de nómina y prestaciones sociales, razón por la cual esta Sala de INHIBIRÁ igualmente de su análisis.

d. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Se definen así:

¿Fue liquidado en debida forma el salario devengado por la demandante en calidad de Juez de la República, o bien se descontó del mismo la prima especial de servicios, equivalente al 30% del salario, generando una disminución en los salarios devengados?

¿Se le debe declarar la existencia del fenómeno de la prescripción trienal laboral, acorde con los postulados legales que a esta figura regulan?

e. ANALISIS

PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, artículo 14 de la Ley 4 de 1992 en aplicación al principio de progresividad

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se fijaron normas, objetivos y criterios para que el Gobierno Nacional estableciera el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos determinó en su artículo 1º y 2º lo siguiente:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ancízar Londoño Henao Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00409-00

“ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;

c) Los miembros del Congreso Nacional, y

d) Los miembros de la Fuerza Pública”.

ARTÍCULO 2. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

b) (...)”.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 53 de la Constitución Nacional, consagra como principios mínimos laborales, la favorabilidad y la remuneración móvil:

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (...)

Bajo el mandato de la Ley 4ª de 1992 contenido en los artículos 1º y 2º, el Gobierno Nacional en su artículo 14, creó la prima de servicios, así:

ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.

A su vez, el Gobierno año tras año, en virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, expidió los decretos mediante los cuales dictó disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima.

Ahora bien, dichos decretos salariales desde el año 1993 al año 2007, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado mediante providencia suscrita el día 29 de abril de 2014, en la que se señaló que el Gobierno Nacional interpretó las normas de forma errónea, en tanto desmejoró el salario de los funcionarios de la Rama Judicial, razón por la cual declaró la nulidad de los decretos que establecían el salario y las prestaciones para los servidores públicos de la Rama Judicial desde el año 1993 al año 2007, quedando en vigencia el salario en un cien por ciento (100%) para que sea tenido al momento de efectuar cálculos para pagar prestaciones sociales, cesantías, indemnizaciones, intereses, bonificaciones, prima de navidad, vacaciones, de servicio y demás rubros que se reconocen y pagan a los funcionarios públicos. Se expuso en dicha sentencia lo siguiente¹:

"En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las entidades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, como se explicará más adelante, implica que se puede tomar el 30% del salario, pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico. La diferencia se evidencia en el siguiente ejemplo, para el cual hemos tomado un salario básico de \$10.000.000:

<i>Primera interpretación (el 30% del salario básico es la prima misma)</i>	<i>Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico)</i>
---	--

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. CONJUEZ PONENTE: MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014). EXPEDIENTE No. 11001-03-25-000-2007-00087-00. No. INTERNO: 1686-07.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ancízar Londoño Henao Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00409-00

<i>Salario básico: \$10.000.000</i>	<i>Salario básico: \$10.000.000</i>
<i>Prima especial (30%): \$3.000.000</i>	<i>Prima especial (30%): \$3.000.000</i>
<i>Salario sin prima: \$7.000.000</i>	<i>Salario más prima: \$13.000.000</i>
<i>Total a pagar al servidor: \$10.000.000</i>	<i>Total a pagar al servidor: \$13.000.000</i>

A su vez en reciente sentencia del Consejo de Estado del dos (2) de septiembre el 2015, Conjuetz Ponente: Carmen Anaya de Castellanos², se señaló al respecto:

"... para esta Sala de Conjuetes es claro que tales normas y actos administrativos demandados, desmejoraron laboralmente los salarios y derechos prestacionales de la actora, puesto que se desconoció, tanto en el procedimiento administrativo como en la sentencia recurrida, el que las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma de la misma, contrariando la progresividad en materia laboral. Entonces, en consecuencia, se procederá a ordenar, a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación y pago del 30% del salario, con incidencia en la prima y las prestaciones legales devengadas por el señor JOSÉ FERNANDO OSORIO CIFUENTES, durante el período demandado".

De acuerdo a lo anterior, con los criterios normativos establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados anualmente, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, se dio una incorrecta interpretación, aplicando indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que los actos administrativos demandados son contrarios a la Constitución y la Ley, pues desconocen los derechos laborales prestacionales del actor y vulneran principios constitucionales, por lo que es mandatario ordenar el pago íntegro del salario, y la reliquidación de sus derechos laborales y prestacionales, en atención al desarrollo y evolución jurisprudencial que procura la protección de los derechos laborales económicos y constitucionales reclamados.

En reciente sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado³, la cual concluyó que la prima especial de servicios, de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, es una prestación social equivalente al 30% del sueldo básico de estos funcionarios y es adicional a este y no, como lo pretendieron el Gobierno y la demandada, deducirla del sueldo básico, así las cosas, el demandante debió recibir el 100% por ciento de sus salario y una prima adicional equivalente al 30% por ciento del salario básico:

"...Para la sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995, 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional año tras año,

² Actor: José Fernando Osorio Cifuentes. No radicación 73001233100020110010202

³ Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjuetes, C.P: Carmen Anaya de Castellanos. Actor: Joaquín Vera Pérez Demandado: Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ancízar Londoño Henao Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00409-00

hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que, se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta(sic) para la reliquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho...”

LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS FRENTE A JUECES DE LA REPUBLICA

Consecuente con la Sentencia de Unificación mencionada, la prima especial de servicios fue creada por el legislador como una contraprestación que debería ser sumada al sueldo de los funcionarios beneficiados con esta y no, como lo viene aplicando la parte demandada, extrayendo el equivalente a la prima especial de servicios de 30%, del mismo sueldo de estos funcionarios:

“...Para la Sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995, 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional, año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que, se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho.”

De las pruebas arrojadas al proceso, no quedan dudas que el demandante estuvo vinculado a la Rama Judicial en el cargo de Juez de la Republica y de su análisis es claro que de su propio salario, fue extraído el valor de la prima especial de servicios, por tanto tendría en principio derecho al reconocimiento de la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y al pago de su salario en un cien por ciento 100%.

PRESCRIPCIÓN TRIENAL LABORAL -Línea Jurisprudencial del Consejo de Estado-

La línea jurisprudencial que venía defendiendo el Consejo de Estado años atrás, disponía que la prescripción que deviene de la nulidad de los decretos salariales se debe contar desde la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma. A partir de la sentencia de la nulidad simple, surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales. Al respecto se había señalado con claridad:

"...Sobre la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que la misma se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter de salario a la prima especial de servicios. Lo anterior porque: (i) Los servidores públicos hasta la declaratoria de nulidad de la norma precitada tenían la seguridad de que su derecho había sido bien liquidado y; (ii) porque fue con la decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales y no antes⁴. Así las cosas, el día 14 de febrero de 2002 se profirió la primera sentencia que declaró nula la expresión "sin carácter salarial" del artículo 7º del Decreto 038 de 1999, por lo tanto, es a partir de dicha fecha que se cuenta la prescripción, puesto que con la expedición de la misma surgió el derecho de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a la reliquidación de sus prestaciones sociales, con la inclusión de la prima especial de servicios. Ante tal situación, a los mismos los cobija el término prescriptivo de tres años de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 para presentar la solicitud de reliquidación de sus prestaciones sociales. Ahora, el término de caducidad debe contarse no desde la ejecutoria del acto administrativo que liquidó de forma definitiva las prestaciones sociales del servidor de la Fiscalía General de la Nación, sino desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción atrás señalado.

En efecto, ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral, como puede ser la declaratoria de la nulidad de una norma, el servidor público beneficiado, tiene la posibilidad una vez agote la vía administrativa, demandar la negativa de la entidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Todo lo anterior, fue precisado por esta Sección en sentencia del 4 de agosto de 2010⁵ en la que se unificó el criterio en cuanto al carácter salarial de la prima de servicios y en lo referente al término de prescripción y caducidad para reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas. Al respecto la providencia señaló: "[...] De la naturaleza de la cesantía y caducidad de los actos que reconocieron anualmente este auxilio a la actora. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su

⁴ Cita de cita: Al respecto ver sentencia de la Sala Plena. Sección Segunda. Sentencia del 4 de agosto de 2010, Exp. 0230-08, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

⁵ Cita de cita: Ibídem

notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A. En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto.

Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación. [...] Ocurre sin embargo, que con posterioridad a estas decisiones, surgió para la funcionaria una expectativa legítima de un derecho que finalmente se concretó con la anulación de las normas que le restaban el carácter salarial al 30% que a título de prima especial percibía el servidor, razón por la cual, desde este momento puede decirse que nace para cada uno de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a los que se dirigía la norma anulada, el derecho a que dentro de la base liquidatoria de las prestaciones y las cesantías se incluya el 30% percibido a título de prima especial, es decir, que surge un derecho subjetivo que faculta al administrado para solicitar a la Consecuente con lo administración su reconocimiento. [...] anterior y como la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencia anulatorias citadas, los servidores o ex servidores de la Fiscalía General de la Nación, podían reclamar su reconocimiento, sin que se pueda afirmar, como lo hace la primera instancia, que lo pretendido era revivir los términos de caducidad para acudir a la jurisdicción, pues como bien lo dice la demandante, no se está discutiendo el contenido de los actos que le reconocieron anualmente la cesantía, sino la negativa a la inclusión de un derecho económico que surgió con posterioridad a este reconocimiento. Es decir que, existiendo un hecho nuevo que genera una expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico, el administrado una vez agotada la vía gubernativa queda facultado para acudir a la jurisdicción en acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que decida sobre la viabilidad de acceder o no a su pretensión de reliquidación, tal y como ocurrió en este evento [...] De esta manera la Sala se aparta del criterio acogido en algunas decisiones en las que se ha aceptado la configuración de la caducidad que conduce a proferir fallo inhibitorio frente a la pretensión de reliquidación del auxilio de cesantía, porque se insiste, la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencias a que se ha venido haciendo referencia [...]” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Tal providencia recogió los argumentos expuestos en varias decisiones proferidas tanto por la Subsección "A" como por la Subsección "B", en las cuales se expresó que en casos como el aquí analizado, procede el estudio de fondo de las pretensiones porque, se reitera, el derecho surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial⁶. Ahora, si bien la providencia citada se refiere al auxilio de cesantías liquidado definitivamente, tal postulado se aplica también para las otras prestaciones sociales que ya se hubiesen liquidado de forma definitiva. Así lo explicó la Sección Segunda Subsección "B" al manifestar⁷: "[...] 1.1.1 Respecto de las demás prestaciones sociales. Siguiendo esta postura y teniendo en cuenta que el término de prescripción (3 años) se cuenta a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, en el asunto objeto de examen no puede decirse que la obligación se hizo exigible a la fecha de expedición de los Decretos que fijaron las escalas salariales para los empleados de la Fiscalía General de la Nación o, para el caso de las cesantías, como ya se dijo, a partir del momento en que se notificó el acto administrativo que las liquidó año a año; porque el mismo surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial en cada uno de ellos⁸. [...] No puede arribarse a una conclusión distinta porque de nada valdría la anulación de las normas que limitaban el derecho de los trabajadores, lo que sucedía al negar el cómputo de la Prima Especial de Servicios como factor salarial, si las personas perjudicadas con esa determinación no pudieran hoy valerse de la desaparición de la norma restrictiva para ejercer sus derechos a plenitud [...]". En conclusión: la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter salarial a la prima especial de servicios, porque fue con tal decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la referida prima.

Así mismo, el término de caducidad debe contarse desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término

⁶ Cita de cita: Ver las siguientes sentencias: Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A". C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón. Sentencia del 4 de marzo de 2010. No. Interno 1469-07. Actor. Aura Luz Mesa Herrera. Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B" C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 8 de abril de 2010. No. Interno 0512-08. Actor. María Marlene Bello Sánchez.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-08547-01(0132-09). Actor: Álvaro Guillermo Cuellar Romero. Demandado: Fiscalía General de La Nación.

⁸ La sentencia que declaró nulo el artículo 7° del Decreto 38 de 1999 se notificó mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002 y la que declaró nulos los artículos 7° del Decreto 50 de 1998 y 8° del Decreto 2729 de 2001, se notificó mediante edicto desfijado el 23 de octubre de 2007, es decir que la primera quedó ejecutoriada el 12 de agosto de ese año y la segunda el 26 del de octubre de 2007, lo que significa que a partir del día siguiente en que quedaron en firme surgió el derecho para la demandante.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ancízar Londoño Henao Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00409-00

de prescripción. Lo anterior porque se está ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral que antes no existía y que surgió a raíz de la declaratoria de nulidad de la norma que establecía que la prima especial de servicios no era factor salarial...”

En este sentido vale la pena traer a colación el artículo 2535 del Código Civil:

"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”

Claramente, no basta con el solo pasó del tiempo para que opere el fenómeno de la prescripción, es necesario además que el derecho o la acción a los que pretende aplicarse esta forma extintiva sean ya exigibles o ejercitables pues solo desde ese momento podrá contabilizarse el término prescriptivo. Concluyendo entonces que los servidores públicos no tenían forma de hacer valer su derecho, pues el mismo indefectiblemente cobró vigencia a partir de la nulidad de los decretos salariales, por ende se defendía la tesis de que no puede predicarse prescripción pues en tales periodos no corrió la misma. La prescripción operaba contados tres años siguientes a la declaratoria de nulidad.

La anterior tesis que fue acogida en la decisión esbozada por el Consejo de Estado, Sección Segunda–Subsección “A” del veintiuno (21) de abril dos mil dieciséis (2016), garantizando el acceso a la administración de justicia y la materialización de los derechos⁹.

Sin embargo, un giro a la línea jurisprudencial se dio en el Consejo de Estado, Sección Segunda - Sala de Conjueces¹⁰, en que determinaron que la prescripción debía tomarse contando solo tres (3) años atrás desde el inicio de la reclamación administrativa, y se interrumpe con la solicitud de reliquidación.

"...Pasa la Sala a estudiar la figura de la prescripción; ello hace entrar en línea de cuenta la siguiente pregunta: ¿desde qué fecha hay que reconocer y pagar los salarios y las prestaciones sociales que hubieren sido mal liquidados por concepto de la prima especial de servicios?"

⁹ SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016). SE 034 Radicado: 050012331000200301220 01 (0239-2014) Actor: Samuel Correa Quintero Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.

¹⁰ SECCIÓN SEGUNDA, SALA DE CONJUECES. CONJUEZ PONENTE: NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO. Sentencia del Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).Referencia: Expediente N° 730012333000201200183 02 Número interno: 3546-201 Demandante: María Cecilia Arango Troncoso.

Al respecto hay tres posibles tesis, que se podrían denominar "tesis amplia" (desde 1993), "tesis intermedia" (aplicar la prescripción trienal a partir de la fecha de interrupción de la prescripción), y "tesis estricta" (a partir de la sentencia constitutiva que declare la nulidad). A continuación se explica la justificación y la viabilidad de cada una de estas tres tesis. Primero la justificación:

- Tesis amplia: los fallos de nulidad tienen efecto ex tunc, es decir, se asume que la norma anulada nunca existió, lo que se traduce en que hay que retrotraerse a la situación anterior a la expedición de la norma anulada. Si ello es así, la situación se remite al 1º de enero de 1993, fecha en que empezó a regir la Ley 4ª de 1992, que introdujo la prima especial de servicios. Es una tesis muy favorable al trabajador, pues se traduce en 25 años de reliquidaciones a partir de hoy.

- Tesis intermedia: en materia laboral aplica la prescripción trienal, consagrada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969¹¹. De conformidad con estas normas, la prescripción de acciones que emanan de derechos laborales tiene un término de tres años contados a partir de la exigibilidad del derecho. Eso significa que, formulada una reclamación que exija el pago de una prestación periódica, se interrumpe la prescripción y entonces el trabajador tiene derecho al reconocimiento de sus prestaciones desde tres años atrás a partir de la fecha de la solicitud que él haga; y desde ahí hacia adelante. En otros términos, las sumas adeudadas desde hace 4 o 5 o más años se pierden.

- Tesis estricta: hasta que no sea anulado o inaplicado el decreto que castiga la prima especial de servicios, él goza de presunción de legalidad y de ejecutoriedad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 1437 de 2011, de manera que la limitación salarial y prestacional que él introduce produce plenos efectos. Y es la respectiva sentencia que lo anule o inaplique la que hace exigible el derecho a que se reliquide los salarios y las prestaciones sociales de la manera más favorable al trabajador. Ahí, en la ejecutoria de esa sentencia, nace el derecho; por eso se habla de sentencias "constitutivas". Entonces es desde ese momento que se tendría derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales y salariales. Antes no. Y hacia futuro, solo a partir de ese día se podría hablar de morosidad, para efectos de contabilizar la futura prescripción trienal. El Consejo de Estado ha sostenido esta línea jurisprudencial por ejemplo en la sentencia de la Sección Segunda del 6

¹¹ Artículo 41. Decreto 3135 de 1968: "Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

Artículo 102. Decreto 1848 de 1969: "Prescripción de acciones. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".

de marzo de 2008 (C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren) y del 16 de junio de 2016 (C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero)¹².

Segundo la viabilidad:

- De la tesis amplia: esta tesis no se acoge por varios motivos. Primero, porque es diferente el instituto de la nulidad del instituto de la exigibilidad del derecho. En efecto, la nulidad tiene efectos ex tunc, como se anotó; pero la exigibilidad del derecho exige tener un límite en el tiempo, porque la Constitución dispone en su artículo 28 que no puede haber cadena perpetua ni deudas imprescriptibles. Una deuda de hace 25 años (o más) no puede constituirse en una vena rota para el deudor. Piénsese por un momento en las multas de tránsito o en las sanciones a los morosos de la DIAN, en donde se cambian los papeles y el Estado pasa a ser acreedor: los ciudadanos tienen derecho a redimir sus acreencias y tienen derecho al olvido, de conformidad con la jurisprudencia constitucional. En este caso lo contrario no es fiscalmente viable ni conceptualmente razonable. Segundo, la factura de cobro de la inactividad procesal del interesado no se le puede trasladar al Estado, de conformidad con el principio según el cual nadie puede alegar o beneficiarse de su propia culpa¹³. Si un actor se demora 15 o 20 años en demandar, como sí lo hicieron en forma oportuna otros trabajadores que se hallaban en una situación similar, él debe asumir el costo de su propia morosidad. Pero no el Estado. Y tercero, con las recientes jurisprudencias sobre prejudicialidad en laboral (cuando se ha debido demandar a la vez en acción de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho), sobre el reconocimiento de solo dos años en caso de despido injusto y sobre el incidente de impacto fiscal en la Corte Constitucional, entre otras, la tendencia actual apunta a racionalizar por razones de equidad los reconocimientos económicos que se prolongan en el tiempo. Es una tendencia razonable y fiscalmente viable.

- De la tesis intermedia: esta tesis se acoge aquí, para lo cual se dispondrá lo pertinente en la parte resolutive. La explícita base legal (criterio formal) y la moderación de la proporción de una solución intermedia (criterio material) hacen que ésta sea la tesis más razonable. Por tanto la prescripción se interrumpe con la solicitud de reliquidación y opera hasta tres años hacia atrás, contados a partir de ese momento.

- De la tesis estricta: esta tesis será dejada de lado porque ella fue aplicada por el Consejo de Estado a propósito de un tema diferente: el contrato realidad. Y como este caso es sobre la prima especial de servicios, que es distinto, no se puede extender la tesis jurisprudencial al

¹² “En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.

Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina estas de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia”.

¹³ *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, en latín.

caso concreto. Por otra parte, es la tesis más desfavorable para los trabajadores.

(...) Tercero, la demandante tiene derecho a que se le pague la diferencia entre lo efectivamente recibido y lo dejado de percibir, desde el 14 de julio de 2008, o sea tres años atrás de la fecha en que solicitó el reajuste de sus prestaciones sociales y salariales, debido a la prescripción trienal. Por tanto, no tiene derecho a que se le reliquide desde el día 1º de enero de 1993, como lo indicó el fallo inicial, el cual será en este punto revocado.”

Finalmente, en Sentencia de Unificación –SUJ-016-CE-S2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjuces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, fijó una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

“...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen¹⁴: (i) que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.

Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo. (...)

En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).

Así las cosas, y sin necesidad de acudir a más discernimientos, esta Sala de Conjuces acoge la última tesis propuesta por el Consejo de Estado en esta materia.

¹⁴ Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo un lapso igual. Decreto 1848 de 1969. Artículo 102. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ancízar Londoño Henao Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00409-00

Para el caso concreto y **de acuerdo a la pauta jurisprudencial de la Sala Plena del Consejo de Estado, sobre la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás**, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.

Ahora bien, debe señalarse que el término de prescripción de los derechos laborales reclamados es de tres (3) años contados a partir de su exigibilidad. En este orden de ideas se observa en el plenario que la reclamación administrativa se realizó el día **19 de marzo de 2015**, tal como consta a folios 43 a 48 del cartulario, y el señor Ancízar Londoño Henao, dejó de trabajar al servicio de la Rama Judicial desde el día hasta el día 28 de noviembre de 2005, **por lo que transcurrieron más de 3 años, desde el momento en que dejó de trabajar como Juez de la República y la fecha de la reclamación administrativa**, por ende, debe declararse la prescripción del derecho.

11. CASO CONCRETO

Obra prueba dentro del expediente que el demandante, **ANCIZAR LONDOÑO HENAO**, laboró al servicio de la Rama Judicial, en calidad de Juez de la República, desde el 1 de octubre de 1981 hasta el día 28 de noviembre de 2005; siendo este el periodo reclamado.

Conforme los antecedentes jurisprudenciales sobre la prima de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 es claro que:

1. La aplicación del régimen previsto para los servidores públicos en calidad de Juez de la República de acuerdo a su categoría, y que excluyeron el pago de la prima regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 en un porcentaje del 30%, pues la misma se descontó del salario, por lo que existe un saldo impago, de ahí que se accederá a la declaración de nulidad de los actos administrativos acusados. En este orden de ideas, se declararan imprósperas las excepciones de *ausencia de causa petendi*, *inexistencia del derecho reclamado*, *cobro de lo no debido*, formuladas por la entidad demandada.
2. Atendiendo a la reclamación administrativa se realizó el **día 19 de marzo de 2015**, tal como consta de folios 43 a 48 del cartulario, y el señor ANCIZAR LONDOÑO HENAO, dejó de trabajar al servicio de la Rama Judicial desde el día, día 28 de noviembre de 2005 transcurrieron más de 3 años, desde el momento en que dejó de trabajar como Juez de la República y la fecha de la reclamación administrativa, por ende, se declarará la prescripción del derecho sobre todos los periodos reclamados por la parte actora y en este sentido se negará el reconocimiento y pago del 30% de su salario básico por concepto de la prima reclamada que fue deducida por la demandada del mismo, así como reliquidar

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ancízar Londoño Henao Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00409-00

las prestaciones sociales con inclusión del porcentaje que fue descontado del salario.

12. COSTAS.

Se dice que las costas se componen de las Costas procesales y de las Agencias en Derecho, entendida la primera como aquellos gastos procesales en que incurrió la parte demandante, para impulsar el proceso y las segundas son los honorarios, sin embargo para fijar las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Al respecto de las agencias en derecho y conforme el n° 1 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016;

"...ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...).

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(...)"

Ahora bien el artículo 25 del C.G.P., frente a las cuantías dice:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Respecto a este tema la misma sentencia de unificación se pronunció:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ancízar Londoño Henao Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00409-00

"...Finalmente, respecto de las costas procesales ordenadas por el a quo la Sala procederá a su revocatoria, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado¹⁵, en cuanto a que si bien la Ley 1437 de 2011 no señala expresamente la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas «teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes», la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio. Su carga debe entenderse como el resultado de observar conductas temerarias, de mala fe y de la existencia de pruebas en el procesos sobre la causación de gastos y costas, que deberán ser ponderadas por el juez."

De acuerdo con lo anterior al no avizorarse mala fe o maniobras dilatorias por la parte demandada, la Sala de Conjuces considera que no hay lugar a emitir condena en costas-agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: INHIBIRSE del estudio relacionado frente a la Resolución No DESAJMZR15-588 del 28 de abril de 2015, mediante la cual se concedió el recurso de apelación, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De oficio, DECLARAR PROBADA la caducidad de la acción frente a las Resoluciones desde 1993 a 2005 por medio de las cuales se liquidaron cesantías del señor ANCIZAR LONDOÑO HENAO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: INHIBIRSE del estudio de la liquidación de prestaciones sociales (nominas) de 1993 a 2005, en tanto las mismas no constituyen actos administrativos.

CUARTO: Declárase la NULIDAD, con los efectos previstos en la parte motiva de esta sentencia, de los siguientes actos:

¹⁵ Consejo de Estado, providencia del 20 de agosto de 2015, medio de control n° 47001233300020120001301 (1755-2013), C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez « (...) La norma contenida en el artículo 188 no impone al funcionario judicial la obligación de conceder las costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, es, de pronunciarse sobre su procedencia. La mencionada sentencia precisa que si bien es cierto la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en o costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderará tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada...».

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ancízar Londoño Henao Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00409-00

Resolución No DESAJMZR15-498 del 9 de abril de 2015, mediante la cual no se accede a la petición elevada por el demandante de reliquidación de prestaciones sociales incluyendo la prima especial de servicios y Acto ficto negativo que surgió del silencio administrativo frente al recurso de apelación, emitidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial Seccional Manizales y por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nivel Central.

QUINTO: Declárese NO PROBADAS las excepciones de *ausencia de causa petendi*, *Cobro de lo no debido*, *Inexistencia del derecho reclamado*, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Declárase PROBADA excepción de *prescripción* sobre todos los periodos reclamados por la parte actora, en consecuencia se niega el restablecimiento del derecho.

SÉPTIMO: NO CONDENAR a la demandada al pago de COSTAS NI AGENCIAS EN DERECHO conforme se dijo en la parte considerativa de esta demanda.

OCTAVO: Por **SECRETARIA** hacer las anotaciones en la base de datos **SIGLO XXI**.

NOVENO: Evacuadas todas las etapas procesales de este proceso y una vez este ejecutoriada la última providencia emitida, **ARCHIVASE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Discutida y aprobada en Sala de Decisión del día.

Los Conjuces;



LINA MARIA HOYOS BOTERO
Ponente



DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA
Conjuez Revisor
Aclaro el voto

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ancízar Londoño Henao Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00409-00



TOMAS FELIPE MORA GÓMEZ
Conjuez Revisor

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico n°. 168 del 20 de noviembre de 2020.</p>  <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES

Lina María Hoyos Botero
Conjuez Ponente

ACLARACIÓN DE VOTO DEL
CONJUEZ DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte

Asunto: ACLARACIÓN DE VOTO
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17 001 23 33 000 2016 – 00409 00
Demandante: Ancízar Londoño Henao
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura,
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Con el mayor respeto por esta Sala de Conjueces, así como por la decisión que por unanimidad adoptamos, me permito presentar aclaración sobre las siguientes consideraciones que hacen parte de la *ratio decidendi* de esta sentencia:

1. Considero indispensable a efectos de que la sentencia tenga la mejor construcción fáctica y jurídica posible, que se analice y resuelva con absoluta claridad el por qué se invoca el artículo 2535 del Código Civil frente a la prescripción trienal. No porque no esté de acuerdo con la prescripción aplicable al presente asunto, sino por razones de hermenéutica. Si el artículo 103 de la ley 1437 de 2011 establece el objeto y principios que rigen la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues es deber del juez explicar en sus providencias las razones que lo llevan aplicar normas que de ordinario, no suele aplicar en los juicios reglados por el CPACA. Al respecto, era necesario que la Sala diera esa explicación sobre el artículo 2535 del Código Civil y no solamente invocarlo.

Es esta la razón de mi aclaración.

DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Procede la Sala de Conjueces a resolver solicitud de aclaración, adición y/o corrección de la sentencia n° 043 de 16 de agosto de 2019, proferida dentro de este proceso, por la Sala-Dual de Conjueces en cabeza del **Dr JOSE MAURICIO BALDION ALZATE** (Conjuez Ponente) y del **Dr. JOSE NICOLAS CASTAÑO GARCIA** (Conjuez Revisor), a la luz de los artículos 286 y 287 del C.G.P., conforme memorial presentado por la parte demandante el pasado 31 de agosto de 2020.

II. CONTENIDO DE LA PETICIÓN

La parte demandante solicita adicionar y corregir la sentencia n° 043 de 16 de agosto de 2019 que puso fin a esta instancia, en el sentido de; *“...se corrija el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia, ya que el artículo 178 del CAPCA no es la disposición que señala el procedimiento o la forma de ajustar, actualizar o indexar las condenas al pago de una cantidad líquida de dinero, y en su lugar, se indique la norma correcta (Art. 187 CPACA).(...)”*

III. CONSIDERACIONES

III.I. Competencia.

Lo solicitado por la parte demandante, le corresponde a este Despacho resolverla, por tener a nuestro cargo, su trámite, conocimiento y presentación del proyecto de la sentencia a la sala de conjueces.

III.II. De la Aclaración, Corrección o Adición de las Providencias.

El Capítulo III del Código General del Proceso contempla la aclaración, corrección y adición de las providencias en los artículos 285, 286 y 287 y la posibilidad de hacerlo de oficio (por el mismo Juez que emitió la decisión) o a petición de parte (al unísono o por separado), consideren que existen vacíos, confusiones o errores que ameriten dicha intervención, de ahí que la Sala procede a estudiar nuevamente la sentencia paralelo a lo solicitado por el demandante.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

4

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

III.II. Lo solicitado en la reforma de la demanda.

Obrante a folios 265 a 330 del cuaderno 1A dice los numerales 9, 10 y 11 de las pretensiones:

“NOVENA: Las sumas de dinero reconocidas en razón de las anteriores pretensiones, sean actualizadas o indexadas al momento del pago efectivo, de conformidad con lo consagrado en el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMA: Que se declare que si la demanda no efectúa el pago en forma oportuna, deberá liquidar y pagar los intereses moratorios correspondientes, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMA PRIMERA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada (art. 188 CPACA).”

III.III. De lo que se corrigió en el auto n° 016 de 4 de marzo de 2020.

Dijo en su momento el mencionado auto:

*“...Conforme lo anterior, se resuelve **ADICIONAR Y CORREGIR** la sentencia n° 43 de 16 de agosto de 2019 proferida dentro de este proceso por la Sala de Conjuéces en los siguientes términos; (...). En consecuencia la parte resolutive de la Sentencia 043 de 16 de agosto de 2019 quedará así: (...)*

***CUARTO. ORDENAR** a la demandada que para el cumplimiento de la sentencia deberá efectuarse en los términos previstos en los artículos 189 y 192 del CPACA..(...)...”*

III.IV. De lo que se corrigió en el auto n° 22 de 24 de agosto de 2020.

A su turno, esta providencia ordeno corregir al respecto de;

“Conforme lo anterior, se resuelve **ADICIONAR Y CORREGIR** la sentencia n° 043 de 16 de agosto de 2019 proferida en dentro de este proceso por la Sala de Conjuces en los siguientes términos;

i). **ADICIONAR** el numeral **CUARTO** de la sentencia el cual quedará así:

CUARTO. ORDENAR a la demandada que para el cumplimiento de la sentencia deberá efectuarse en los términos previstos en los artículos 189 y 192 del CPACA. Las Sumas dinerarias que serán liquidadas en favor del demandante, deberán ser ajustadas en los términos del artículo 178 del CPACA y los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el numeral 4° del artículo 195 del CPACA, de conformidad como se explica en el acápite de CASO EN CONCRETO de la sentencia.”

III.V. Lo que dice la Sentencia n° 043 de 16 de agosto de 2019, frente a este tópico:

“Sumas dinerarias que serán liquidadas en favor del señor **MONTOYA ORTIZ**, siendo ajustados sus los valores en los términos del artículo 178 del CPACA, utilizando la siguiente fórmula:

$$R: Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente se determina multiplicando el valor histórico (Rh), Qué es el que corresponde a la prestación social por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria está sentencia por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió efectuarse el pago). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el numeral 4° del artículo 195 del CPACA.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada reliquidación prestacional.(...)”

En efecto, revisada nuevamente la parte considerativa del fallo primario y los autos que la corrigieron, es claro que existen confusiones frente a la normatividad que debe aplicar la demandada, al momento de ajustar, actualizar o indexar, las sumas dinerarias que hacen parte de la condena.

Así las cosas, es necesario corregir que la norma a la que debe acudir la entidad condenada al momento de liquidar la condena, es decir bajo los parámetros contemplados en el artículo 187 del CPACA y no de otro.

I.V. CONCLUSIÓN

Conforme lo anterior, se resuelve **CORREGIR** el numeral cuarto de la sentencia n° 043 de 16 de agosto de 2019, adicionada y corregida por los autos n° 16 de 4 de marzo de 2020 y n° 22 de 24 de agosto de 2020, que a su vez, también son corregidos respecto de este tópico y en los siguientes términos;


“CUARTO. ORDENAR a la demandada que para el cumplimiento de la sentencia deberá efectuarse en los términos previstos en los artículos 189 y 192 del CPACA. Las Sumas dinerarias que serán liquidadas en favor del demandante, deberán ser ajustadas en los términos del artículo 187 del CPACA y los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el numeral 4° del artículo 195 del CPACA, de conformidad como se explica en el acápite de CASO EN CONCRETO de la sentencia.”


En todo lo demás, la **SENTENCIA n° 043 de 16 de agosto de 2019** conserva las modificaciones realizadas por las **providencias n° 016 de 4 de marzo de 2020 y n° 22 de 24 de agosto de 2020**, las cuales, se conservan intactas.

V. RECURSOS

Contra esta decisión no procede recurso alguno, conforme se dispone en el párrafo 3° del artículo 285 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
Conjuez.


JOSE NICOLAS CASTAÑO GARCIA
Conjuez Revisor

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el <u>Estado Electrónico n°168 de 20 de noviembre de 2020.</u></p>  <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Lina María Hoyos Botero
Conjuez.

A.S. 108

Manizales, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Fija Audiencia de Conciliación
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2017-00235-00
Demandante: Jorge Soto cónyuge supérstite de la señora Adiela Valencia.
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es procedente fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se programa para el próximo **VIERNES, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

La respectiva audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación a través de su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA HOYOS BOTERO
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 168 del 20 de Noviembre de 2020.

A handwritten signature in green ink, consisting of several loops and a long tail.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de 26 documentos en pdf, numerados del 1 al 26, y 4 carpetas con contenido de cds de folios: 14 C1, 15 C2, 16 C2, 17 C2.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Acción: Protección de los derechos e intereses colectivos
Radicado: 17-001-33-33-004-2018-00242-02
Demandante: Sociedad de Mejoras Públicas de Salamina
Demandado: Municipio de Salamina Caldas - Fiducoldex
Vinculados: Ministerio de Cultura - Departamento de Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 320

Manizales, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión. (En documentos pdf numerados del 22 al 23 del expediente electrónico).

Teniendo en cuenta que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 dispone: *“El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (...)”*.

Por su parte, el artículo 322 del Código General del Proceso, en su inciso segundo prevé: *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”*

Así, de conformidad con lo anterior, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 2 de octubre de 2020 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la

Radicado: 17-001-33-33-004-2018-00242-02

demanda en el proceso de la referencia. (Documento pdf N18 del expediente electrónico).

Vencido el termino de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, **CORRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión.


Lo anterior, por virtud de la interpretación sistemática de los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 327 del Código General del Proceso, y aplicación analógica del artículo 33 de la primera de dichas leyes.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.168

FECHA: 20/11/2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Segunda de Decisión
Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

Manizales, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación	17 001 23 33 000 2019 00586 00
Clase:	Nulidad electoral
Accionante:	Diego Fernando Botero Giraldo
Accionado:	Martín Alonso Henao Amariles (concejal del municipio de Villamaría, Caldas)
Providencia:	Sentencia N°. 114

Procede la **Sala Segunda de Decisión**, a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia.

No se encuentra irregularidad alguna que pueda dar lugar a la nulidad de lo actuado y por ello procede proferir fallo que finalice la instancia.

I. Antecedentes

1. Las pretensiones de la demanda

El aquí accionante solicita que por esta Corporación se hagan las siguientes declaraciones:

“Pretensión primera: Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo E – 26 respecto a la declaración del concejal electo del municipio de Villamaría, Caldas, señor Martín Alonso Henao Amariles por el No. 9, ya que incurrió en la causal de nulidad electoral de Doble Militancia del numeral 8 del artículo 275 de la ley 1437 de 2011; conducta esta que también se encuentra expresamente prohibida por el inciso segundo del artículo segundo de la ley 1475 de 2011 (Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones). Por las razones expuestas en el Capítulo IV de este escrito.

Segunda Pretensión: Luego de prosperar la anterior pretensión se declaren las elecciones como deben ser, con garantías del debido proceso y atendiendo a las consecuencias de la Nulidad Electoral del candidato hoy concejal electo, Martín Alonso Henao Amariles por el No. 9, por Doble Militancia del numeral 8 del artículo 275 de la ley 1437 de 2011; conducta esta que también se encuentra expresamente prohibida por el inciso segundo del artículo segundo de la ley 1475 de 2011 (Por la cual se adoptan las reglas del artículo segundo de la ley 1475 de 2011 (Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones). Causal que, como ya se mencionó, se configuró en razón a que este candidato recibió el aval del partido ASI (Alianza social independiente), el cual pertenece a la alianza “Todos pa´ delante”, integrada por los partidos Centro Democrático, Partido Liberal, y el mencionado partido Alianza Social Independiente (ASI), conformada con el propósito de avalar, respaldar y apoyar la candidatura avalada por el partido Centro Democrático del señor Camilo Gaviria Gutiérrez (...) como candidato a la Gobernación del Departamento de Caldas de cara a las elecciones del 27 de octubre de 2019, por tanto, los miembros y avalados de éstos partidos en las diferentes candidaturas para cargos de elección popular territorial, incluyendo concejales municipales, debían (y deben) apoyar al candidato común, en este caso, el señor Camilo Gaviria Gutiérrez, candidato a la Gobernación del Departamento de Caldas. Mandato que, el señor Martín Alonso Henao Amariles, concejal electo para el municipio de Villamaría, Caldas, periodo 2020 – 2023, incumplió, quebrantó y desconoció al manifestar su apoyo abiertamente al otro candidato a la Gobernación del Departamento de Caldas, el señor Luis Carlos Velásquez, el cual fue candidato por firmas y respaldado por el partido de la U, partido verde y partido Colombia renaciente, partidos que no pertenecen a la coalición de la cual el candidato Martín Henao hace parte y coalición que apoyaba a otro candidato. Apoyo que fue manifestado en el evento público de campaña del señor Luis Carlos Velásquez por el señor Henao Henao Amariles, tal como se puede evidenciar el video publicado en la página oficial de Facebook de “Noticias el Informativo” y que adjuntamos en CD a este escrito. Apoyo público del señor Henao Amariles que también se manifestó en eventos públicos de campaña del señor Luis Carlos Velásquez como también se evidencia en fotografías que se adjuntan a este escrito de Nulidad Electoral”.

2. Hechos

La parte demandante afirma que para los comicios celebrados el pasado 27 de octubre de 2019, el señor Martín Alonso Henao Amariles incurrió en la práctica de doble militancia por cuanto recibió el aval del partido ASI (Alianza Social Independiente), perteneciente a la alianza “Todos Pa’Lante” integrada por los partidos Centro Democrático, Partido Liberal, y el mencionado Alianza Social Independiente – ASI -, respaldó y apoyó la candidatura avalada por el Centro Democrático del señor Camilo Gaviria Gutiérrez como candidato a la Gobernación del Departamento de Caldas en las elecciones del 27 de octubre del año 2019; no obstante lo cual el demandado, en un acto político de campaña, manifestó de viva voz apoyo al también candidato a la Gobernación de Caldas señor Luis Carlos Velásquez, el cual fue candidato por firmas

y respaldado por el partido de la U y partido Colombia Renaciente, partidos que a su juicio, no pertenecen a la coalición por la cual el candidato señor Martín Alonso Henao Amariles hace parte otorgándole su aval, con el cual ganó las elecciones en el municipio de Villamaría. Y afirma que dicha grabación reposa en CD aportado con la demanda, el cual también contiene fotografías que dan cuenta de la doble militancia.

Refiere que, el vídeo que referencia, se encuentra en la página de oficial de Facebook de Noticaldas Informativo, lo cual evidencia que es una prueba de carácter público y sin ninguna infracción en su obtención, plenamente legal, sin violación de derechos fundamentales.

3. Contestación de la demanda (Fls. 40 a 111 C. 1)

El apoderado judicial de la parte demandada contesta la demanda y sostiene que no son ciertas las afirmaciones que se presentan en la demanda, y que con ésta no se aportó prueba alguna que brinde certeza de que el señor Martín Alonso Henao Amariles haya incurrido en doble militancia, o que coloque en duda su lealtad respecto a sus ideologías políticas y directrices frente al partido Alianza Social Independiente, o que contraríen alguno acuerdo de coalición suscrito por el partido que le otorgó el aval.

Sostiene que, en momento alguno, ni en ningún acto político público de campaña, el señor Martín Alonso Henao Amariles realizó manifestaciones a viva voz de apoyo total al candidato a la Gobernación de Caldas, Luis Carlos Velásquez; así como se pronuncia frente al video que cita el demandante, considerando que el mismo carece de idoneidad, conducencia, pertinencia o utilidad alguna, pues no se individualizan las personas que presuntamente aparecen; así como que no se aportan elementos probatorios que den cuenta de la existencia de un presunto video en la página de una red social, en la cual aparezca el señor Martín Alonso Henao Amariles dando declaraciones o manifestaciones de apoyo a determinado candidato a la Gobernación de Caldas.

4. Alegatos de Conclusión

4.1. Parte demandante (Documento 48 Biblioteca Documental Digital)

La parte demandante presentó su escrito de alegatos reiterando en su totalidad los argumentos expuestos en la demanda, así como afirma presentar una transcripción de una respuesta realizada por un periodista de “NotiCaldas informativo”, y presenta a pie de página.

Seguidamente cita que tanto en los interrogatorios de parte, como en las pruebas testimoniales practicadas en la correspondiente audiencia de pruebas se evidencia la causal de nulidad invocada, y cita que en el minuto 03:08 de la audiencia del 25 de agosto de 2020, el demandante afirma *“no conocí el documento, pero la Directriz del partido la ASI fue haber apoyado al Sr. Camilo Gaviria”*, comprobando con ello que el demandado pertenece al partido Alianza Social Independiente, y que no ha renunciado al mismo; y refiere que, en ningún momento se debatió sobre el apoyo que hubiera podido tener o no el demandado frente a la candidatura del señor James Christian Henao Restrepo, como quiera que hizo parte tal apoyo de la coalición suscrita entre el Grupo Significativo de Ciudadanos Firme con Villamaría, el partido Cambio Radical y el partido ASI.

Sostiene el demandante que, *“pese a que la sede de campaña ubicada en el municipio de Villamaría era sede compartida por diferentes partidos y coaliciones, se constató con el interrogatorio de parte del demandante y del Sr. Christian Henao, que no existían simultáneamente diferentes coaliciones pues todo tenía que ser debidamente organizado”*, y refiere que, el demandado reconoce que es él quien aparece en la reproducción del video.

Luego cita apartes jurisprudenciales del Consejo de Estado, relacionados con la doble militancia, y refiere que la conducta que se reprocha en este caso es la apoyar mediante cualquier manifestación a otro candidato, y que ello se evidenció en este caso, mediante las fotografías y el vídeo aportado; y que si bien es cierto que, *“se presentaron inconsistencias con las imágenes”*, y que el señor James Christian en la primera parte del interrogatorio se reconoce a sí mismo, y al señor Luis Carlos, y que, *“posteriormente al mostrarle la misma fotografía, sólo menciona que se reconoce él porque los demás están borrosos.”*

Afirma que, atendiendo las palabras mencionadas al periodista por parte del hoy concejal Martín Alonso Henao Amariles, identificada la época de los hechos por ser tiempo de campaña, aduciendo que, con el comportamiento del demandado, se demostró apoyo a la candidatura al señor Luis Carlos Velásquez en dicho acto público y reconocido por el mismo, contrariando no sólo los mandatos de las directivas encaminadas a haber apoyado al señor Camilo Gaviria como candidato a la Gobernación de Caldas, sino la confianza de las personas que se sostuvieron en su lealtad y compromiso, hecho que a su juicio, infringe los postulados constitucionales del artículo 107 y lo normado por el artículo 02 de la Ley 1475 de 2011.

Concluye que si se aportaron los soportes probatorios que pusieron en duda la ideología política del señor Martín Alonso Henao Amariles, contrariando la lealtad de las directrices frente al partido ASI, sus electores, y el acuerdo de coalición suscrito;

así como que, el video y las fotografías aportadas proyectan idoneidad, conducencia, pertinencia y utilidad, como quiera que el señor Martín Alonso se identificó plenamente con el ASI 09 al concejo municipal en el video, demostrando con ello que las circunstancias de tiempo, modo y lugar obedecen a tiempos de campaña del señor James Christian Henao Restrepo en la sede compartida y del hoy Gobernador del Departamento de Caldas, Luis Carlos Velásquez, comprometiendo el señor Henao Amariles sus ideales políticos.

De igual manera, dice que se aportó la existencia del video tomado y verificado de la red social Facebook y específicamente la cuenta NotiCaldas informativo, y que, *“a través de las fotografías si se pudieron individualizar a las personas, y el tiempo de campaña, con la novedad de reconocerse unos y otros no en la misma imagen, incluso por sus prendas de vestir (Martín con su buzo color gris, el mismo del video) e inolvidables rostros al momento de interactuar con las personas.”*, motivos por los cuales debe accederse a las pretensiones de la demanda.

4.2. Parte demandada

La parte demandada presentó su escrito de alegatos de manera extemporánea, tal como se consigna en constancia secretarial del 20 de octubre de 2020, la cual reposa en el documento 43 de la biblioteca documental y como se aclara en constancia del 5 de noviembre de 2020, la cual se encuentra en el documento 54 del estante digital.

5. Concepto Ministerio Público (Documento 50 Biblioteca Documental Digital)

El Ministerio Público rindió su concepto haciendo un recuento de la demanda, las pretensiones y los hechos de la misma; así como hace una exposición sobre la naturaleza de la nulidad electoral, su objeto y reseñas jurisprudenciales sobre sus características.

Luego continúa con el marco normativo de la doble militancia, y un recuento jurisprudencial del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional relacionados con ella, continuando con un análisis probatorio del caso en concreto, en el cual expone que se encuentra acreditada la declaratoria de elección del señor Martín Alonso Henao Amariles, como Concejal del municipio de Villamaría, Caldas, por el Partido ASI, para el período constitucional 2020 - 2023.

Sostiene que las pruebas que reposan dentro del proceso no permiten tener por demostradas las circunstancias aducidas como constitutivas de la conducta de doble militancia política, sin que se lograra demostrar el apoyo político por parte del demandad a candidato de un partido distinto al cual pertenece; así como que no obra

prueba que brinde certeza sobre la ocurrencia de los hechos de la demanda; y que, las declaraciones de los testigos no ofrecen elementos de convicción sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar atinentes al supuesto respaldo al que alude el demandante, de lo cual pueda inferirse el apoyo político por parte del demandado a la candidata de un partido distinto al cual pertenece.

Luego se pronuncia el agente del Ministerio Público sobre el valor probatorio de las fotografías, refiriendo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que para que las mismas tengan eficacia probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, es necesario tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios de prueba complementarios; por lo que a su juicio, no resulta posible otorgar valor probatorio a las diferentes fotografías aportadas al proceso; fotografías que, por sí mismas no prueban el supuesto apoyo que según el actor pudo haber brindado el demandado a un candidato perteneciente a otro partido político..

De igual manera sostiene que, la mera presencia de afiches o pendones de un candidato perteneciente a otro partido político, en los espacios en los cuales aparece el registro del demandado en actos políticos, no conduce a concluir el apoyo, pues no existe certeza que el señor Martín Alonso Henao Amariles haya autorizado su colocación en tales lugares como parte de su campaña.

Concluye en su concepto el Ministerio Público que, en el expediente no se demostraron en forma fehaciente los supuestos actos positivos y concretos de apoyo en favor del candidato perteneciente a otro partido político, que estructuren la doble militancia que se le endilga al señor Martín Alonso Henao Amariles, de acuerdo con los criterios definidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado; y que, en el presente caso la parte actora no demostró los supuestos fácticos en que se soportan los cargos de nulidad sustancial formulados en relación con el acto electoral enjuiciado, razón suficiente para desestimar las pretensiones de la demanda.

II. Consideraciones

En ejercicio de la acción pública especial de carácter electoral, la demandante pretende que declare la nulidad parcial del formulario E – 26, respecto de la elección del señor Martín Alonso Henao Amariles como concejal del municipio de Villamaría, Caldas, para el periodo 2020 -2023.

1. Problemas jurídicos a resolver

Los siguientes son los problemas jurídicos cuyo esclarecimiento y solución han de ocupar a la Sala, a partir de este instante procesal.

¿Cuál es el valor probatorio que se le otorga a las fotografías y video aportados como pruebas de la parte demandante dentro del asunto de la referencia?

¿Se encuentra debidamente acreditado, con el acervo probatorio allegado al proceso, que el señor Martín Alonso Henao Amariles ha incurrido en la causal legal de “**doble militancia**”, acaecida ella respecto del Partido ASI y del partido de la U? ¿En consecuencia, en el presente asunto están dados los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar la nulidad de la elección del señor Martín Alonso Henao Amariles, como Concejal del municipio de Villamaría, Caldas, para el periodo 2020-2023, en virtud de haber incurrido el elegido en la causal legal de “**doble militancia**”

La Sala abordará, en el orden anteriormente establecido, cada uno de los cargos de nulidad invocados por la parte demandante.

2. El marco normativo y jurisprudencial

El artículo 107 de la Constitución Política dispone:

“Modificado por el art. 1, Acto Legislativo 01 de 2009. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

(...)

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. (...)” (Subraya la Sala).

Por su parte, el artículo 2° de la ley 1475 de 2011, por la cual se adoptan las reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones consagra:

“Artículo 2°. Prohibición de doble militancia. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento

político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.

Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

Parágrafo. *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.” (Subraya la Sala).*

El numeral 8° del artículo 275 de la ley 1437 de 2011 dispone:

“Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política.”

Por su parte, el Consejo de Estado¹ en Sentencia de Unificación del año 2014, en relación a la acción pública de nulidad electoral precisa:

“(…) 2.6. Conclusión.

La acción pública de nulidad electoral, vista a la luz de la Constitución, impone considerarla desde dos perspectivas. De una parte, como formulada en contra del acto que asigna a un ciudadano el ejercicio de funciones públicas y, de otra, en cuanto dirigida a que la investidura responda a los principios y valores que orientan la función electoral, preservando, en todo caso, el sello constitucional en la organización y conformación democrática del poder.

En este caso el examen se adelanta teniendo como norte la guarda e integridad del orden constitucional, de donde la elección se preserva, sí y solo sí, responde al espíritu de la Carta fundamental, considerando, especialmente, los principios democrático y pluralista y las salvaguardas indispensables para realizar el Estado de derecho que repele cualquier forma de concentración del poder en unos cuantos, sea cual fuere la rama en que se ejerza. (...)”

¹ Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia de Unificación del 15 de julio de 2014. C.P. Dra. Luz Estella Conto Díaz del Castillo. Rad. 11001-03-28-000-2013-00006-00 (Acumulado 2013-0007) (IJ).

Las normas en cita, y el pronunciamiento jurisprudencial, definen la finalidad del medio de control de nulidad electoral, cimiento conceptual a partir del cual se procede a continuación a estudiar la causal de nulidad invocada por el demandante en el presente asunto.

3. Lo probado dentro del proceso

Se encuentra probado dentro del proceso que el señor Martín Alonso Henao Amariles fue elegido como Concejal del Municipio de Villamaría, Caldas en el curso de las elecciones llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 en dicho municipio, tal como consta en el formulario E -26 que reposa a folio 27 del cuaderno principal en el cual se lee:

*“27 de octubre de 2019
Declaratoria de elección*

En consecuencia se declaran electos como Concejales del departamento de Caldas, municipio de Villamaría para el periodo 2020 – 2023 a los siguientes candidatos:

<i>(...) Partido y/o Movimiento Político</i>	<i>Candidato</i>
<i>(...) Partido Alianza Social Independiente ASI</i>	<i>Martín Alonso Henao Amariles</i>

Este documento evidencia que el demandado señor Martín Alonso Henao Amariles, fue candidato, electo y avalado por el partido ASI al concejo municipal de Villamaría, Caldas.

Se aporta con la demanda entre folios 14 y 19 del cuaderno principal un acuerdo para la Coalición Política en elecciones regionales período constitucional 2020 – 2023 del cual se extrae:

“(...) con ocasión a las elecciones regionales que se llevarán a cabo el 27 de octubre de 2019, hemos decidido suscribir una Coalición Programática y Política denominada “Todos Pa´delante”, con el propósito de avalar, respaldar y apoyar la candidatura avalada por el Partido Centro Democrático del señor Camilo Gaviria Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.091.440 como candidato a la Gobernación del Departamento de Caldas en las elecciones de Autoridades Locales que se celebrarán el veintisiete (27) de octubre de 2019, teniendo en cuenta los siguientes: (...)”

Documento que se encuentra firmado por los representantes legales de los Partidos Políticos Centro Democrático, Partido Liberal y Alianza Social Independiente; del cual queda claro que, se suscribió una coalición entre los partidos mencionados, para apoyar y avalar al señor Camilo Gaviria Gutiérrez a la Gobernación de Caldas.

Finalmente se aportan con la demanda, mediante CD unas imágenes denominadas “WhatsAppImage20191029”, así como un video “Noticaldas Informativo waslive”.

En el documento número 28 de la Biblioteca Digital, obra una certificación de la representante legal del Partido Político ASI de fecha 20 de agosto de 2020 en la que se dice:

*“En atención a su derecho de petición radicado el 11 de marzo 2020, de manera atenta me permito informar que, el señor **MARTIN ALONSO HENAO AMARILES** identificado con cedula de ciudadanía No. 75.067.326, figura como militante en el Partido Alianza Social Independiente desde el 09 de abril de 2019, y a la presente no existe renuncia alguna presentada por el señor **MARTIN ALONSO HENAO AMARILES**”*

Documento del cual se evidencia que el demandado señor Martín Alonso Henao Amariles aparece como militante del Partido ASI desde el 9 de abril de 2019 a la fecha de 20 de agosto de 2020.

De igual manera, en el documento número 30 de la Biblioteca Documental obra oficio de respuesta del Secretario General del Partido de la U, de fecha 19 de agosto de 2020, en la que se dice:

*“Que el señor **MARTIN ALONSO HENAO AMARILES**, identificado con C.C. 75.067.326, NO registra haber sido militante del **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA “U”**, en consecuencia, no ha participado en comicios electorales bajo esta tolda política, ni en la actualidad ejerce cargo alguno de elección popular, bajo nuestras banderas ideológicas.*

La anterior información surge de la consulta de la base de datos y archivo que reposa en esta organización.”

De la mencionada certificación, se evidencia que el demandado señor Martín Alonso Henao Amariles, no participó por parte del Partido de la U en las elecciones llevadas a cabo, ni ejerce cargo alguno dentro de dicho partido.

Entre otros documentos 37 y s.s., obra oficio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha 17 de septiembre de 2020, en la que dice aportar acuerdo de Coalición suscrito entre un grupo significativo de ciudadanos Firmes con Villamaría, el Partido Cambio Radical y el Partido Alianza Social Independiente ASI, como requisito para la inscripción del señor James Christian Henao Restrepo a la Alcaldía de Villamaría, Caldas, para las elecciones llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019.

Por otra parte, dentro del proceso se decretó prueba testimonial solicitada por las partes demandante y demandada; así como interrogatorio de parte de ambas, versiones de las cuales se permite la Sala transcribir lo siguiente:

Interrogatorio del señor Martín Alonso Henao Amariles (Demandado)

“(...) Distingo al señor Diego Fernando Botero porque fue candidato al Concejo de Villamaría (...) la directriz del partido de la ASI era haber apoyado al candidato Camilo Gaviria (...) la sede de campaña estaba ubicada en el municipio de Villamaría, la cual era compartida por otros partidos que apoyábamos la candidatura del señor Cristian Henao, diagonal a la estación de Policía (...) frente a fotografías expuestas dice que: Desconozco las circunstancias y el tiempo y el modo (...) claramente se ve al señor Luis Carlos y al Señor Cristian Henao y una multitud, acompañándolos (...) al indagarse frente al video aportado dice: Yo manifiesto es una opinión personal, incito a la comunidad a votar por el Concejo al ASI con el número 9, en ningún momento manifiesto o incito a la comunidad a votar por el Señor Luis Carlos Velásquez, no hago proselitismo verbal ni visual; le repito, me encontraba en la sede porque es una sede compartida de Alcaldía, y de varios partidos (...) la ASI apoya la candidatura del señor Cristian Henao, no quiere decir que nosotros apoyemos a otra candidatura (...) son dos coaliciones totalmente diferentes (...)”

Testimonio señora Yorly Xiomara Gamboa Castaño

“(...) no podría hacer un breve recuento de los hechos de la demanda (...) se que el Señor Martín es Concejal del municipio de Villmaría porque capacitó como formadora de la escuela de alto gobierno ESAP, a concejales, Diputados y Ediles (...) no, yo no estuve en ningún evento electoral de Martín (...) no me consta nada, como le digo, yo estuve el día de las elecciones, de antes no me consta (...)”

Interrogatorio señor Diego Fernando Botero Giraldo (Demandante)

“(...) algunos candidatos estuvieron en una sede de campaña en el municipio de Villamaría, la sede era compartida con otro partido (...) habían algunos que hacían uso de esa sede (...) la sede era compartida con el candidato a la alcaldía Cristian Henao (...) había una hora de cerrada (...) la verdad yo si lo presencié en fotos y en videos con unos candidatos del Partido Liberal a la Asamblea (...) pues si lo vi, en el sentido que por eso se anexaron las fotos y el video correspondiente (...) yo no tomé las fotografías, eso fue un acto público (...) el que hizo el video fue un periodista reconocido de Villamaría (...) yo ese día del video no me encontraba en la sede (...) de acuerdo a lo que vemos en el video, él a viva voz anunció el respaldo a Luis Carlos Velásquez como candidato a la Gobernación (...) que él las haya realizado no, pero sí asistió a reuniones de Luis Carlos Velásquez (...) no tengo conocimiento si utilizó prendas (...) dentro de esa manifestación política dijeron que era una adhesión del candidato Cristian Henao (...) muchas veces en reuniones internas de los candidatos del partido ASI, él nos dio a entender que teníamos que votar por el candidato Luis Carlos (...) Cristian se sabía que el partido ASI era independiente del partido de Villamaría (...)”

Testimonio señor James Christian Henao Restrepo

“(...) conozco al señor Martín Alonso Henao Amariles, porque fue candidato al concejo de Villamaría y me apoyó por el partido ASI (...) yo fui avalado para ser candidato a la Alcaldía por varios movimientos, mediante acuerdo de coaliciones, especialmente entre el partido ASI y Cambio Radial (...) mi sede de campaña era el municipio de Villamaría, como a un costado de la Alcaldía, diagonal a la Estación de Policía, la sede era compartida con los candidatos que me apoyaban a mi, de las coaliciones al Concejo, esos candidatos tenían un espacio en la sede, y la mayoría visitaban la sede con frecuencia (...) Martín Alonso Henao, el candidato era uno de los más activos, que mas visitaba todos los días, al menos cuando yo estaba en la sede, siempre lo veía haciendo sus actividades (...) a todos se les prestaba unos servicios de computadores, secretarias, internet (...) si se hizo una adhesión y yo hice otras reuniones públicas con el señor Luis Carlos Velásquez (...) nosotros no sugerimos de ningún modo que se apoyara al candidato Luis Carlos Velásquez a la Gobernación (...) la verdad es que no tengo claro si estuvo el día de mi

adhesión o no, había mucha gente (...) ese acto de adhesión se hizo como debe ser, en la sede del candidato local, en este caso el candidato local era Cristian Henao a la Alcaldía, ubicada en el parque principal, frente a la estación de Policía (...) no tengo conocimiento de ese vídeo (...)

4. ¿Cuál es el valor probatorio que se le otorga a las fotografías y vídeo aportados como pruebas de la parte demandante dentro del asunto de la referencia?

Para resolver de fondo de la controversia, se hace necesario despejar este primer problema jurídico, relacionado con la valoración probatoria que esta Sala concederá a las fotografías y vídeo aportados como pruebas por la parte demandante, las que adjunta en CD; no sólo porque con ellas se pretende demostrar la doble militancia del demandado; sino también, porque con fundamento en ellas se absolvieron gran cantidad de preguntas a los interrogados y a los testigos dentro de las audiencias de pruebas correspondientes.

Sea lo primero precisar que, lo que se encuentran aportadas con la demanda, son una serie de imágenes impresas que se titulan “*WhatsAppImage20191029jpg*”, así como se aporta un video denominado “*Noticaldasinformativowas.life.MP4*”.

De igual manera, en el capítulo de la demanda denominado pruebas y anexos, dice expresamente el demandante que “*Se anexa en CD, registro audiovisual donde se ve y se escucha el apoyo público del señor Martín Alonso Henao Amariles del partido ASI al candidato Luis Carlos Velásquez (...); y se anexa en el mismo cd seis fotografías del señor Martín Alonso Henao Amariles en eventos públicos de campaña junto al candidato Luis Carlos Velásquez (...)*”

Los artículos 243, 244 y 247 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención.

Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el

documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

ARTÍCULO 247. VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos. (Subraya la Sala)

De acuerdo con la norma en cita las fotografías y el vídeo son documentos, así como que un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento; así como que sólo se valorarán como mensajes de datos los documentos que se hayan aportado en el formato en el cual fueron creados, y la simple impresión de éstos en un papel, será valorado con las reglas generales de los documentos.

Debe decirse, entonces, que lo que aporta la parte demandante son unas fotografías, no impresas, en CD, documentos de los cuales se desconoce por completo quien las ha tomado, y en qué fecha y lugar.

De igual manera, respecto de vídeo que se aporta, se dice en la demanda, que corresponde a “NotiCaldas” un medio informativo, pero no se precisa quien lo filmó, fecha, hora y lugar, quien lo suministró a “NotiCaldas”, no se precisa ni consta qué es “NotiCaldas”, quién lo dirige o representa, a qué red social corresponde, quien es su administrador, cuál es su perfil en las redes sociales, no se detalla con precisión cuál es el sitio web correspondiente. Y en este punto es necesario precisar por parte de la Sala que, si bien es cierto que en el escrito de alegatos de conclusión presentado por la parte demandante, se cita como nota al pie, una dirección correspondiente a una red social (Facebook); lo cierto es que, al momento de presentar la prueba con la demanda, no se aporta dicha página, ni se hacen las precisiones que se citan

anteriormente, ni en la demanda ni aún en el escrito de alegatos presentado, pero, además, no es ese el momento procesal para realizar precisiones propias de las pruebas aportadas con la demanda, tales como de dónde se extrajo la información o dónde reposa.

También se advierte que, el vídeo aportado no tienen un formato definido, no se dice quien lo filmó, desde qué dispositivo, de qué lugar se tomó el vídeo, el día y hora del mismo, ni tiene una descripción detallada, y solo en algunos hechos y apartes de la demanda, se dice que fue publicado en la página de Facebook de “NotiCaldas Informativo”, ello sin más información.

Con relación al valor probatorio de las fotografías el Consejo de Estado² se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“(…) Respecto de las fotografías allegadas por el demandante como prueba de sus afirmaciones, debe precisarse que tradicionalmente se ha dicho que ellas no pueden ser valoradas en el proceso puesto que carecen de mérito probatorio, porque allí se registran varias imágenes, sobre las que no es posible determinar su origen ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas o documentadas, aunque en algunas ocasiones cuando son debidamente ratificadas por quien las tomó, y se precisan las circunstancias antes relacionadas, pueden ser valoradas conjuntamente con los otros medios de prueba allegados al proceso, como ocurre con las tomadas por los peritos en la inspección judicial al predio Villa Luz³.(…)” (Subraya la Sala).

Por lo considerado, con relación a las imágenes aportadas como prueba dentro del proceso, correspondientes a CD con imágenes y al vídeo allí contenido, es claro que las mismas no pueden ser valoradas como datos, sino como documentos y, como tales, al carecer de certeza sobre quién tomó las fotografías y quién filmó el video o hizo la grabación, así como las condiciones de tiempo, modo y lugar de las mismas, a éstas no se les podrá dar valor probatorio, ni como mensaje de datos, ni como fotografías, ni como video, por lo que continúa la Sala con el estudio de los problemas jurídicos relacionados con la doble militancia, con base en las demás pruebas que reposan dentro del proceso.

5. ¿Se encuentra debidamente acreditado, con el acervo probatorio allegado al proceso, que el señor Martín Alonso Henao Amariles ha incurrido en la causal legal de “doble militancia”, acaecida ella respecto del Partido ASI y el partido de la U? ¿En consecuencia, en el presente asunto están dados los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar la nulidad de la elección del señor Martín Alonso Henao Amariles, como Concejal del municipio de Villamaría, Caldas, para el periodo 2020-2023, en virtud de

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 26 de febrero de 2015. MP. Dra. Olga Mérida Valle De la Hoz. Rad. 25000-23-26-000-2001-02785-01(32787).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de febrero 3 de 2010, rad 18034. MP. Enrique Gil Botero y sentencia de octubre 14 de 2011, rad 22066. MP. Ruth Stella Correa Palacio.

haber incurrido el elegido en la causal legal de “doble militancia”

En este punto de la discusión, es necesario tener presentes algunos pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado⁴ relacionados con la doble militancia y la afiliación a un partido político de la siguiente manera:

(...) 5.2.- Cargo 2º.- Ilegalidad de la elección acusada porque el señor Yahir Fernando Acuña Cardales incurrió en doble militancia política

La Sala, antes de hacer cualquier valoración del material probatorio recabado en los procesos acumulados, que bajo el principio de la comunidad de la prueba se toman como una unidad procesal, retomará algunas de las reflexiones jurídicas que sobre esa figura hizo en reciente pronunciamiento la Sección Quinta del Consejo de Estado, y que en lo fundamental enseñan:

4.1.- Noción de “Doble Militancia”

La prohibición de pertenencia simultánea a más de una organización política, es decir, la doble militancia, se introdujo en el sistema político colombiano con el fin de crear un régimen severo de bancadas en el que esté proscrito el transfuguismo político.

*La Corte Constitucional definió la doble militancia como una “limitación, de raigambre constitucional, al derecho político de los ciudadanos a formar libremente parte de partidos, movimientos y agrupaciones políticas (Art. 40-3 C.P.). Ello en el entendido que dicha libertad debe armonizarse con la obligatoriedad constitucional del principio democrático representativo, que exige que la confianza depositada por el elector en determinado plan de acción política, no resulte frustrada por la decisión personalista del elegido de abandonar la agrupación política mediante la cual accedió a la corporación pública o cargo de elección popular”.*⁵

La doble militancia está dirigida entonces, a quienes son miembros de más de un partido o movimiento político. En este sentido, se reseñará el sentido y alcance de los conceptos de ciudadano, miembro e integrante de un partido o movimiento político dado por la Corte Constitucional en sentencia C-342 de 2006:

*i) El **ciudadano** es la persona titular de derechos políticos, y éstos a su vez se traducen, de conformidad con la Constitución, en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, revocatorias de mandatos, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, promover acciones de inconstitucionalidad en defensa de la integridad y supremacía de la Constitución y, en fin, desempeñar cargos públicos. En tal sentido, el ciudadano es un elector, es decir, es titular del derecho a ejercer el sufragio, mediante el cual concurre en la conformación de las autoridades representativas del Estado. La calidad de elector no depende, en consecuencia, de la afiliación o no a un determinado partido o movimiento político, lo cual no obsta para que, el ciudadano pueda ser un simpatizante de un partido político.*

(...)

Corolario simple de lo anterior, es que la prohibición constitucional de doble militancia cubre a aquellos que son, al mismo tiempo, miembros de más de un partido o movimiento político. Es decir, a aquellos que se encuentran formalmente inscritos como integrantes de un partido político⁶ o en palabras,

⁴Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 7 de septiembre de 2015. M.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro. Rad. 11001-03-28-000-2014-00023-00.

⁵ Sentencia C-490 de 2011.

⁶ REYES GONZÁLEZ Guillermo Francisco, El régimen de bancadas y la prohibición de la doble militancia. Editorial Konrad-Adenauer- Stiftung. Bogotá, 2006. Pág. 47.

más clara (sic): se refiere a personas que militen en forma concurrente en más de una organización política.(Subraya la Sala)

Con relación a la condición de miembro o militante de un partido político, el Consejo de Estado⁷ ha considerado:

“(...) ii) El miembro de un partido o movimiento político es aquel ciudadano que, de conformidad con los estatutos de éstos, hace parte formalmente de la organización política, situación que le permite ser titular de determinados derechos estatutarios, como el de tomar parte en las decisiones internas. A éste, a su vez, se le imponen determinados deberes encaminados a mantener la disciplina de la agrupación. En tal sentido, en términos de ciencia política, el miembro del partido o movimiento político es un militante.iii) El integrante de un partido o movimiento político que ejerce un cargo de representación populares aquel ciudadano, que no sólo es miembro formal de una determinada organización política, que milita activamente en ella, sino que, gracias al aval que recibió de la misma, participó y resultó elegido para ocupar una curul en nombre de aquél. En tal sentido, confluyen en este ciudadano las calidades de miembro de un partido o movimiento político, motivo por el cual debe respetar los estatutos, la disciplina y decisiones adoptadas democráticamente en el seno de aquél, y al mismo tiempo, el carácter de integrante de una Corporación Pública, quien por tal razón, deberá actuar en aquélla como miembro de una bancada, en pro de defender un determinado programa político. De tal suerte que, tratándose de la categoría en la cual el ciudadano puede participar con la mayor intensidad posible en el funcionamiento de los partidos políticos modernos, correlativamente, es en esta calidad de integrante y representante del partido, en donde se exige un mayor compromiso y lealtad con el ideario por el cual fue elegido. Corolario simple de lo anterior, es que la prohibición constitucional de doble militancia cobija a aquellos que son, al mismo tiempo, miembros de más de un partido o movimiento político. Es decir, a aquellos que se encuentran formalmente inscritos como integrantes de un partido político o en palabras, más claras: se refiere a personas que militen en forma concurrente en más de una organización política. (...)” (Subrayas y Negrillas de la Sala).

Por su parte, la Corte Constitucional⁸ ha sostenido:

“(...) 18.1. La reforma política de 2003 estableció un grupo de instrumentos dirigidos unívocamente hacia el fortalecimiento del Congreso de la República, a través de la imposición de requisitos más estrictos para la conformación de partidos y movimientos políticos, junto a la implementación de herramientas que dieran papel protagónico a esas agremiaciones políticas, en tanto instancias idóneas para el ejercicio de la democracia participativa. Esos requisitos y herramientas no debían comprenderse como reformas constitucionales aisladas sino que, antes bien, conformaban un todo sistémico, dirigido a cumplir con las finalidades previstas por el constituyente derivado, explicadas en el fundamento jurídico 17 de esta decisión. Para la Corte, “los temas concernientes a la regulación de los partidos y movimientos políticos, el sistema electoral y el funcionamiento del Congreso se encuentran íntimamente ligados, y en consecuencia, el examen constitucional del régimen de bancadas no debe perder de vista dichas interdependencias, es decir, la manera como se organizan y funcionan las bancadas parte de comprender la forma como se constituyen, desde sus inicios, las organizaciones políticas, de qué manera eligen sus candidatos, bien sea internamente o por voto preferente, cómo financian sus actividades proselitistas, de qué manera se eligen los integrantes de las Corporaciones Públicas, terminan todas ellas explicando y justificando la forma en que éstos deben reagruparse, y la disciplina interna que deben conservar, para efectos de racionalizar el funcionamiento de aquéllas.”

⁷Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 7 de septiembre de 2015. M.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

⁸Corte Constitucional. Sentencia C - 334 de 4 de junio de 2014. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

⁹Cfr. Corte Constitucional, C-342/06.

(...)

4.3.3. El artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, como se acaba de ver, tiene varias reglas legales estatutarias y una excepción relevantes para el caso sub examine. A partir de estas reglas es posible advertir, de manera especial, que (i) existe un criterio objetivo para establecer la militancia a un partido o movimiento político y, por ende, para verificar la doble militancia;

(...)

4.3.3.1. El criterio objetivo para establecer la militancia a un partido es “la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos”. (Subraya la Sala).

De la normativa y jurisprudencia citada anteriormente, queda claro que para hablar de militancia de una persona en un partido político, se requiere de su afiliación; así como que, el Consejo Nacional Electoral lleva un registro de los afiliados de grupos o partidos políticos, de acuerdo con la información que para tales fines envían los partidos correspondientes.

De igual manera, resulta de vital importancia precisar que, no reposa dentro proceso prueba documental alguna que dé cuenta de cuáles eran los candidatos a la Gobernación de Caldas para las elecciones llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019; así como tampoco el partido al cual pertenecían los que se afirman haber sido candidatos a la Gobernación de Caldas citados en la demanda, contestación de la demanda y audiencias de pruebas, como lo son los señores Camilo Gaviria y Luis Carlos Velásquez.

Probado se encuentra mediante el acuerdo de Coalición que, los representantes legales de los Partidos Políticos Centro Democrático, Partido Liberal y Alianza Social Independiente suscribieron un acuerdo de coalición para apoyar y avalar al señor Camilo Gaviria Gutiérrez a la Gobernación de Caldas.

No obstante lo anterior, y en vista de que tales situaciones no son cuestionadas en la respuesta de la demanda, y contrario a ello, coinciden las partes en las afirmaciones de filiaciones políticas de los citados señores; las cuales terminan siendo ratificadas mediante las pruebas testimoniales e interrogatorios realizados; continúa la sala con el estudio del problema jurídico presentado con las pruebas que reposan dentro del proceso.

Por otra parte, según los hechos de la demanda, en este asunto debe abordarse la prohibición de doble militancia en calidad de apoyo, pues lo que se indica en la demanda es que, el señor Martín Alonso Henao Amariles manifestó públicamente su apoyo a la candidatura del señor Luis Carlos Velásquez, candidato a la Gobernación de Caldas por un partido diferente a la ASI, y que dicho acto constituye doble

militancia política.

El Consejo de Estado¹⁰ en recientes pronunciamientos relacionado con la causal de nulidad de doble militancia en la modalidad de apoyo ha considerado:

“(...) De igual manera resulta absolutamente relevante precisar que la conducta prohibida consiste en apoyar a candidatos diferentes a los inscritos por la agrupación política a la cual pertenecen.

Por ende, para incurrir en esta causal de doble militancia se requiere de una 2da de dos cualidades específicas y además desarrollar una conducta concreta: apoyar.

Al respecto, esta Sala de Decisión ha manifestado:

“[...] no cabe duda que lo que esta modalidad de doble militancia proscribire es la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política”¹¹.

(...)

El desconocimiento de la prohibición legal opera por el hecho de acompañar la aspiración del otro candidato en contra de la lealtad que debe guardar a la colectividad a la que pertenece, sin importar que el favorecido con el respaldo llegue al cargo o a la corporación pública.

En el ámbito del control de los actos electorales, las causales de nulidad establecidas en el ordenamiento jurídico se entienden en forma objetiva, lo cual significa que no atienden a posibles criterios de graduación ni de moderación, según la producción de un resultado, sino que simplemente el análisis busca determinar si la conducta quedó configurada.”¹²

Recapitulando, de la lectura de la norma y lo dicho por esta Corporación frente a la causal endilgada al demandado se tiene que el sujeto activo de la misma, es el candidato a un cargo de elección popular unipersonal o colegiado; la conducta reprochada es la de apoyar mediante cualquier manifestación e independientemente de su injerencia en el resultado electoral; el objeto de la misma, son candidatos inscritos por agrupaciones políticas diversas a la que inscribió al candidato cuestionado.” (Subraya la Sala).

6. Del caso concreto

Se encuentra probado dentro del presente asunto que, el señor Martín Alonso Henao Amariles fue candidato electo al Concejo municipal de Villamaría por el partido Alianza Social Independiente - ASI -.

Afirma la parte actora que, al encontrarse acreditado que el demandado recibió el aval del partido ASI (Alianza social independiente), el cual pertenecía a la alianza “Todos pa’ delante”, integrada por los partidos Centro Democrático, Partido Liberal, y el

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 20 de agosto de 2020. CP. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio. 11001-03-28-000-2019-00088-00.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de noviembre veinticuatro (24) de 2016, expediente 52001-23-33-000-2015-00481, M.P. Dr. Alberto Yepes Bareiro.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2018-0002-00. Providencia del 31 de octubre de 2018. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

mencionado partido Alianza Social Independiente (ASI), conformada con el propósito de respaldar y apoyar la candidatura por el partido Centro Democrático del señor Camilo Gaviria Gutiérrez, como candidato a la Gobernación del Departamento de Caldas para las elecciones del 27 de octubre de 2019, los miembros y avalados de éstos partidos en las diferentes candidaturas para cargos de elección popular territorial, incluyendo concejales municipales, debían apoyar al candidato común, en este caso, el señor Camilo Gaviria Gutiérrez, candidato a la Gobernación del Departamento de Caldas, directriz que el señor Martín Alonso Henao Amariles, concejal electo del municipio de Villamaría, Caldas, quebrantó y desconoció al manifestar su abierto apoyo al otro candidato a la Gobernación del Departamento de Caldas, señor Luis Carlos Velásquez, el cual fue candidato por firmas y respaldado por el partido de la U, partido verde y partido Colombia Renaciente, partidos que no pertenecían a la coalición de la cual el candidato Martín Henao hacía parte y coalición que apoyaba a otro candidato

Por otra parte, dentro del proceso obran pruebas testimoniales e interrogatorios de parte, de las cuales la Sala transcribe los apartes relevantes desde el punto de vista probatorio.

Del Interrogatorio rendido por el demandado señor Martín Alonso Henao Amariles, se resalta que éste acepta que la directriz del partido ASI era apoyar al candidato a la Gobernación de Caldas, señor Camilo Gaviria; así como que la sede de campaña del demandado era compartida por otros partidos que también apoyaban la candidatura del señor Cristian Henao.

Del testimonio de la señora Yorly Xiomara Gamboa Castaño, debe precisar esta Sala que el mismo no aporta nada a la discusión que se plantea en torno a la doble militancia política, puesto que la mismo testigo, dice en reiteradas oportunidades que no le consta nada, que no tiene conocimiento de los hechos y que solo hizo presencia el día de las elecciones, no antes de las mismas.

Del interrogatorio de parte rendido por el demandante, señor Diego Fernando Botero Giraldo, se destaca que éste afirma que la sede campaña del partido ASI, era compartida por otros partido políticos, así como con el candidato a la alcaldía Cristian Henao, y dice haber visto al demandado incurrir en doble militancia por lo que ve en las fotos y videos, así como que a veces, en reuniones internas de los candidatos del partido ASI, él dio a entender que debía votarse por el candidato Luis Carlos Velásquez.

Finalmente, del Testimonio del señor James Christian Henao Restrepo, del cual se precisa que fue candidato a la Alcaldía de Villamaría, en virtud de un acuerdo de

coalición suscrito por un grupo de ciudadanos, el Partido Político Cambio Radical y ASI, tal como consta en documento 36 allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y relacionado inicialmente; de su testimonio resalta, igualmente, que su sede de campaña era compartida con otros candidatos y partidos políticos que lo apoyaban, sede en la que veía con frecuencia al hoy demandado.

Frente a las referencias testimoniales realizadas, y en concordancia con la jurisprudencia y normativa citadas, la Sala concluye lo siguiente:

- El demandante sostiene que el demandado incurrió en doble militancia política, en virtud del apoyo que brindó al señor Luis Carlos Velásquez, candidato a la Gobernación del Departamento de Caldas.
- Ninguno de los testimonios rendidos, afirma haber visto de manera directa al demandado participar en actos de doble militancia política, ni en apoyo específico al citado candidato a la Gobernación del Departamento de Caldas.
- Coinciden en aceptar los declarantes que la sede de campaña que le correspondía al demandado por el partido ASI, era compartida con otros partidos políticos, y confluían allí todos ellos.
- El señor Christian Henao Restrepo era candidato a la Alcaldía de Villamaría por el partido ASI, mismo partido por el que resultó electo el demandado Martín Alonso Henao Amariles, y el señor Christian Henao, acepta haber apoyado a la Gobernación al candidato Luis Carlos Velásquez; sin embargo, tal hecho, por sí sólo, no implica que el demandado también lo hubiera hecho.

Una vez precisado lo anterior, de los testimonios e interrogatorios rendidos, y de las pruebas que reposan dentro del proceso, no resulta posible determinar actos positivos y concretos de apoyo por parte del demandado a un candidato de otro partido político diferente a ASI por el cual estaba avalado, siendo electo concejal del municipio de Villamaría en las elecciones llevadas a cabo en el mes de octubre del año 2019.

Por otra parte, y de conformidad a la jurisprudencia citada del Consejo de Estado, resulta posible extraer las siguientes conclusiones respecto de la causal de nulidad de doble militancia política:

- La doble militancia se predica de quienes son miembros de más de un partido político.
- El miembro de un partido o movimiento político es aquel ciudadano que de

conformidad con sus estatus hace parte formalmente de la organización política.

- La prohibición de doble militancia, cobija a aquellos que son al mismo tiempo, miembros de más de un partido o movimiento político, estando formalmente inscritos como integrantes del mismo.
- La modalidad de doble militancia se reputa de la ayuda, la asistencia, el respaldo o acompañamiento a un candidato distinto al avalado o apoyado por el respectivo partido.

Ahora bien: de conformidad con las pruebas que reposan dentro del proceso, así como en concordancia con las normas que regulan la prohibición de la doble militancia y la jurisprudencia sobre la materia, no se encuentra probado que el señor Martín Alonso Henao Amariles hubiere incurrido en la causal de doble militancia, razón por la cual no encuentra la Sala prueba alguna que demuestre de manera evidente e indiscutible el presunto apoyo del demandado a un candidato diferente al avalado por su partido ASI; así como tampoco hay prueba de su apoyo al candidato Luis Carlos Velásquez, por lo que no puede establecerse que en este caso se ha presentado la causal de nulidad endilgada, como la doble militancia política del demandado. Al no prosperar el cargo planteado por el demandante, se negarán las pretensiones de la demanda, tal como se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

Por lo expuesto, deberán declararse probadas las excepciones denominadas *“Presunción de legalidad del acta de declaración de elección / formatos E -26”*, *“Inexistencia del nexo causal para que se configure la causal de nulidad por doble militancia / carencia e insuficiencia del acervo probatorio que acredite los hechos y pretensiones de la demanda”*, *“Inexistencia de la causal de nulidad electoral alegada por el demandante”*, y *“Presunción de buena fe por parte del Señor Martín Alonso Henao Amariles respecto a la lealtad a su partido e ideología política”*, propuestas por el demandado Martín Alonso Henao Amariles, tal como se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

7. Costas

No se condena en costas, por expresa disposición legal del artículo 188 del CPACA, por ser este un asunto de interés público.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Segunda de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. Falla

Primero: Decláranse probadas las excepciones denominadas “Presunción de legalidad del acta de declaración de elección / formatos E -26”, “Inexistencia del nexo causal para que se configure la causal de nulidad por doble militancia / carencia e insuficiencia del acervo probatorio que acredite los hechos y pretensiones de la demanda”, “Inexistencia de la causal de nulidad electoral alegada por el demandante”, y “Presunción de buena fe por parte del Señor Martín Alonso Henao Amariles respecto a la lealtad a su partido e ideología política”, propuestas por el demandado Martín Alonso Henao Amariles, por lo considerado.

Segundo: Niéganse las pretensiones de la demanda de control electoral interpuesta por el señor Diego Fernando Botero Giraldo contra la elección del concejal del municipio Villamaría, Caldas, señor Martín Alonso Henao Amariles, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

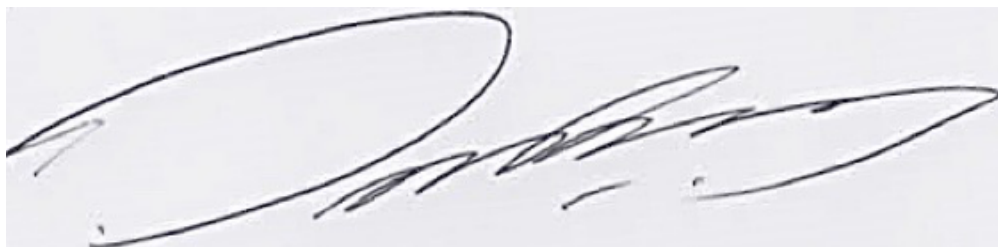
Tercero: No habrá condena en costas, en armonía con lo considerado en precedencia.

Cuarto: Notifíquese, en la forma establecida por el artículo 289 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

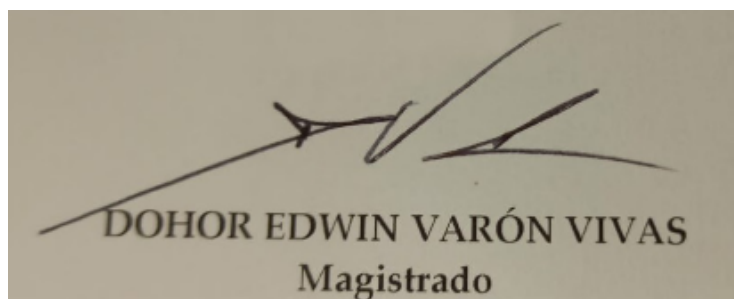
Quinto: Archívese la actuación una vez ejecutoriada esta providencia y hágase el registro correspondiente en el Programa Informático Justicia Siglo XXI.

Discutida y aprobada en **Sala Segunda de Decisión Ordinaria** realizada en la fecha.

Los integrantes de la Sala Segunda de Decisión,



Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Maqistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA DE CONJUECES

Lina María Hoyos Botero
Conjuez Ponente

A.I. 039

Asunto: Aprueba Conciliación Judicial.
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00306-00
Demandante: Francia Inés Gallo Orrego.
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Procede la Sala a decidir, en los términos del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, si se aprueba o no el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, **FRANCIA INÉS GALLO ORREGO** y la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, durante la audiencia que para tal fin se realizó el día el día 13 de noviembre de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La señora **FRANCIA INÉS GALLO ORREGO** a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Resolución No DESAJMZR 15-859 del 3 de julio de 2015, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales.

Resolución No DESAJMZR 15-921 del 16 de julio de 2015, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede el de apelación.

Resolución No 5283 del 4 de agosto del año 2016, expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial en la ciudad de Bogotá, notificada el día 22 de Septiembre de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad accionada liquidar en debida forma al accionante el salario y la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, equivalente al 30% del ingreso básico mensual, la cual debe adicionarse al salario básico y reliquidar prestaciones sobre el 100% del salario.

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En la audiencia de conciliación celebrada el 13 de noviembre de 2020, por solicitud expresa de las partes, en la que la Rama Judicial manifestó tener ánimo conciliatorio.

El apoderado de la entidad demandada manifestó que el Comité de Defensa Judicial se reunió y convocó a ésta conciliación conforme a la certificación No. 220-20 del 12 de noviembre de 2020 que se aportó al Despacho, y en la que se lee:

En el presente asunto resulta PROCEDENTE PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA con la doctora FRANCIA INÉS GALLO ORREGO, conforme lo establecido en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado - SUJ-016-CE-S2-2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, radicado No. 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018), y las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019, así: 1) Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial. Lo anterior por los siguientes periodos: i) Del 16 de junio al 15 de julio de 2012. ii) Del 24 de julio de 2012 al 31 de agosto de 2015. iii) Del 13 al 28 de septiembre de 2017. iv) Del 10 de octubre al 3 de noviembre de 2017. v) Del 24 de diciembre de 2017 al 14 de enero de 2018. vi) Del 1 de febrero al 4 de julio de 2018. Se tuvo en cuenta la incapacidad del 3 al 5 de septiembre de 2014. Puesto que la reclamación administrativa se radicó el día 16 de junio de 2015, por lo que las

diferencias causadas con anterioridad al 16 de junio de 2012, se encuentran prescritas. 2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación. Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley.

(...)

*Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de **\$93'869.338** correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación. De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado. 3) El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019. 4) Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes. 5) Ahora, se considera pertinente aclarar, que un acuerdo únicamente relativo por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, sería benéfico siempre y cuando la parte actora acepte conciliar totalmente, y el Magistrado competente profiera el aval o aprobación correspondiente, de manera que se ponga fin al proceso, por acuerdo total."*

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, para que se pronunciara sobre la propuesta de la parte demandada, quien al respecto aceptó la misma. Así mismo se le dio palabra a la demandante quien expresamente aceptó el acuerdo.

II. CONSIDERACIONES

LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998, que a la letra dispone:

"La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso".

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento, reparación directa y contractual.

Ahora bien, el artículo 180 numeral 8 del CPACA., establece:

"POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN: *En cualquier fase de la audiencia el Juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento".*

Aunado a lo anterior, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el último inciso del artículo 67 del Decreto 1818 de 1998 el cual establece:

Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

Para que el Juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- i) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998.)**

En el sub-lite se advierte que la demandante radicó el día 16 de junio de 2015 reclamación administrativa la cual fue resulta por la resolución No. DESAJMZR 15-859 del 3 de julio de 2015 y la Resolución No 5283 del 4 de agosto del año 2016, expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial en la ciudad de

Bogotá, notificada el día 22 de Septiembre de 2016. Que la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la jurisdicción, se realizó dentro del término establecido por el artículo 136 del C.C.A, teniendo en cuenta la suspensión del término de caducidad que se dio con la solicitud de conciliación prejudicial y que se retomó al día siguiente en que la misma fue realizada por la Procuraduría respectiva.

ii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 de la ley 446 de 1998).

En este caso lo reclamado la parte actora es el pago de la prima especial de servicios y reliquidación de prestaciones sociales, por lo cual, la controversia es de carácter particular y de contenido económico, y de los derechos que en ella se discuten puede disponerse, siendo por tanto transigibles, condición *sine qua non* para que éstos sean materia de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

Cabe precisar que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección segunda, en sentencia del día 14 de junio de 2012 con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del Derecho Administrativo Laboral, existe la posibilidad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, siempre que se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales. Así las cosas cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial.

iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, se observa que en la conciliación celebrada en audiencia el pasado 13 de noviembre de 2020, las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos.

De una parte el apoderado de la demandante, contaba con facultad para conciliar de conformidad con el memorial de poder allegada con el expediente. De otra parte, se observa que el poder conferido al apoderado de la entidad demandada, fue

debidamente otorgado por el representante legal de la Rama Judicial y cuenta con expresa facultad para conciliar.

iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998, art. 60 Decreto 1818 de 1998)

Revisado el material probatorio visible a folios 31-114 del C.1, encuentra la Sala acreditada que la señora FRANCIA INÉS GALLO ORREGO se desempeñó como Juez de la República, y que la misma devengó el salario estipulado en los decretos salariales.

Legalidad y no lesividad del patrimonio estatal.

Encuentra la Sala que el acuerdo logrado entre las partes no es violatorio de la ley, ni atenta contra el patrimonio público, como quiera que *"Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4a de 1992, sin carácter salarial" y se "pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación"*.

Es de advertir que la suma reconocida, no transgrede precepto legal, ni resulta lesiva al patrimonio del Estado, en tanto el pago en cuestión obedece la fórmula conciliatoria presentada por el Comité de Defensa Judicial de la Rama Judicial en aplicación a la extensión de jurisprudencia¹, específicamente en las sentencias proferidas por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Conjuez María Carolina Rodríguez Ruiz del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014)² y la Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, Sección 2ª- Sala de Conjuces, C.P. Carmen Anaya de Castellanos. En el acta 220-20 del comité de conciliación, se ratifica la política institucional y se recomienda de manera unánime conciliar el reconocimiento y pago del ajuste de la prima de servicios, la cual reposa en el expediente y está integrada por la liquidación efectuada por la entidad demandada, documento con el cual se respalda el pacto conciliatorio bajo estudio.

En este contexto y en tratándose de la lesividad del patrimonio público, cabe decir que no se observa de manera alguna, un detrimento del tesoro público con la presentación de un acuerdo conciliatorio reseñado, razón por la cual se procederá a avalar el acuerdo logrado entre las partes.

¹ En tal sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en providencia del 26 de Marzo de 2014, radicado No 11001-03-25-000-2012-00544-00 (2062-12), M.P. Gerardo Arenas Monsalve

² EXPEDIENTE No. 11001-03-25-000-2007-00087-00. No. INTERNO: 1686-07

El pago será regulado por lo normado en el artículo 192 y 195 del CPACA, comoquiera que, con el ánimo conciliatorio de las partes y la sentencia de Unificación del Consejo de Estado se encuentra configurado el presupuesto de la probabilidad de condena contra el Estado, motivo por el cual, el hecho de presentar fórmula de arreglo para solucionar de una manera más amigable la condena impuesta, se adecúa a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en el entendido de que la parte demandante acepta dicho ofrecimiento por considerarlo pertinente y adecuado de acuerdo a sus pretensiones, y de igual forma, la entidad estatal se asegura de que los recursos públicos que administra, se vean asignados correcta y proporcionalmente frente a condenas judiciales en concreto que serían más cuantiosas y onerosas en caso de no llegar a una fórmula de arreglo con los accionantes.

Efectuada la anterior consideración, la Sala aprobará la conciliación celebrada entre las partes el 13 de noviembre de 2020. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y en el artículo 3º del Decreto 1818 de 1998, se dispondrá que la conciliación que se aprueba haga tránsito a cosa juzgada respecto de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron la señora **FRANCIA INÉS GALLO ORREGO** y la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por conducto de sus apoderados, en la audiencia de conciliación celebrada el día 13 de noviembre de 2020, de conformidad con las razones aquí expuestas y particularmente por ministerio de la certificación No. 220-20 del 12 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Como esta providencia hace tránsito a cosa juzgada con respecto a la totalidad de las pretensiones, se expedirá copia de la misma con destino a las partes, así como del acta de la audiencia de conciliación la cual presta mérito ejecutivo, con las debidas autenticaciones. Las sumas serán canceladas dentro de los cuatro (4) meses siguientes, en la forma y los términos previstos por los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO, en los términos del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

CUARTO: Por Secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias auténticas con constancia de su ejecutoria de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, a solicitud de la parte interesada y sin necesidad de auto que lo ordene.

QUINTO: Por Secretaria hacer las anotaciones en la base de datos SIGLO XXI y **ARCHIVARSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutida y aprobada en Sala de Decisión del día.

Los Conjueces:



LINA MARÍA HOYOS BOTERO

Conjuez Ponente



DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA

Conjuez Revisor



TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ

Conjuez Revisor

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico n°. 160 del 20 de noviembre de 2020.

A handwritten signature in green ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Yorly Xiomara Gamboa Castaño
Conjuez.

A.S. 107

Manizales, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Posterga Audiencia de Conciliación
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00004-00
Demandante: María Eugenia López Bedoya
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con la solicitud formulada por la señora apoderada de la parte demandante el día 17 de noviembre de 2020, y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se procede a aplazar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se había programado para el próximo **VIERNES, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

Una vez se decida respecto de la aclaración de la sentencia proferida, se fijará nuevamente fecha para llevar a cabo la respectiva Audiencia de Conciliación programada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Yorly Xiomara Gamboa Castaño', written in a cursive style.

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
Conjuez Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 168 del 20 de Noviembre de 2020.

A handwritten signature in green ink, consisting of several loops and a long tail.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario